



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 1121

Bogotá, D. C., lunes, 25 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 43 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2019 CÁMARA, 223 DE 18 SENADO

por la cual se adopta el código de integridad del servicio público colombiano y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2019

Doctora

Norma Hurtado Sánchez

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 151 de 2019 Cámara, 223 de 18 Senado, “*por la cual se adopta el código de integridad del servicio público colombiano y se dictan otras disposiciones*”

Respetada señora Presidenta,

En condición de ponentes del proyecto de la referencia, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	151/19 Cámara, 223/18 Senado
Título	“por la cual se adopta el código de integridad del servicio público colombiano y se dictan otras disposiciones”
Autores	Senadores: Eduardo Pacheco Cuello, Edgardo Palacio Mizrahi y John Rodríguez. Representante a la Cámara: Carlos E. Acosta.
Ponentes	Honorable Representante Juan Diego Echavarría Sánchez, María Cristina Soto de Gómez y Jennifer Kristin Arias Falla.
Ponencia	Positiva sin pliego de modificaciones

Gacetas

Proyecto de ley	<i>Gaceta del Congreso del Congreso</i> 08 de 2019
Ponencia para Primer Debate en Senado	<i>Gaceta del Congreso del Congreso</i> 363 de 2019
Ponencia para Segundo Debate en Senado	<i>Gaceta del Congreso del Congreso</i> 616 de 2019
Texto definitivo aprobado en Plenaria de Senado	<i>Gaceta del Congreso del Congreso</i> 788 de 2019
Ponencia para Primer Debate (Com. VII) en Cámara de Representantes	<i>Gaceta del Congreso del Congreso</i> 977 de 2019

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene como objeto adoptar el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano del Departamento Administrativo de la Función Pública. Adicionalmente, crea el Sistema Nacional de Integridad.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Radicación	13 de diciembre de 2018	Senadores: Eduardo Pacheco Cuello, Edgardo Palacio Mizrahi y John Rodríguez. Representante a la Cámara: Carlos E. Acosta.
Aprobado en primer debate	12 de junio de 2019	Ponente: Senadora, Aydeé Lizarazo Cubillos
Aprobado en segundo debate	31 de julio de 2019	Ponente: Senadora, Aydeé Lizarazo Cubillos
Aprobado en tercer debate	5 de noviembre de 2019	Ponentes: Honorables Representantes Juan Diego Echavarría Sánchez, María Cristina Soto de Gómez y Jennifer Kristin Arias Falla.

3. CONSIDERACIONES

El fortalecimiento de los valores en cada una de las personas merece toda la atención frente al bien común de una comunidad. Si bien es cierto, dicha noción corresponde a un enfoque axiológico, no es menos cierto que dicho comportamiento genera el enervamiento en la creación de reglas y principios en el ordenamiento jurídico.

El ordenamiento jurídico no ha sido ajeno a considerar el desarrollo de valores. De allí que sea necesario recordar a Jorge Enrique Carvajal Martínez¹ cuando señala que “En la actualidad, todos los Estados de Occidente tienen en el sistema normativo los principios y los valores construidos a partir del escenario de los derechos humanos, y su resultado se observa recientemente en las reformas constitucionales que a lo largo de la década de 1990 se dieron en América Latina, las cuales ubican a los derechos humanos y al sistema de garantías como elementos centrales de las cartas políticas.”

Para Ortega-Ruiz, Luis Germán², “Los valores guardan estrecha conexión con los principios, por cuanto el cumplimiento gradual de estos comporta la ejecución paulatina de los valores.”

Sustituir el desarrollo de los valores por escenarios reglados jurídicamente, sería desconocer la prevalencia del deber sobre la obligación a la que estamos llamados las personas a cumplir, en aras del bienestar social. Lo anterior, resulta importante cuando se hace evidente la trascendencia de los valores frente a la sociedad. De allí que la Corte Constitucional³ señale que:

“Ahora bien, la sincronía del interés personal y del interés público depende tanto de la política de Estado como de los motivos y fines que guíen la acción de los individuos en los modelos vistos: el egoísta, el altruista y el benevolente. Siendo claro que una política que auspicie el fortalecimiento dinámico de los valores fundamentales de la comunidad se verá mejor servida con la concurrencia de múltiples voluntades benevolentes. Así las cosas, la prevalencia del interés público debe edificarse sin anular los legítimos intereses de los particulares, por lo cual, si bien estos pueden ser limitados en virtud de los público, tal circunstancia no puede extenderse válidamente hacia la negación del individuo.”

Este proyecto de ley permite desarrollar una pedagogía de valores, la cual, y conforme lo señala

Bernabé Tierno⁴, reafirmaría que “(...) educar al hombre para que se oriente por el valor real de las cosas, es una pedagogía de encuentro” entre todos los que creen que la vida tiene un sentido, los que saben que existe un porqué en lo extraño de todo, los que reconocen y respetan la dignidad de todos los seres.”.

Un aspecto que llama la atención es el interés del Departamento Administrativo de la Función Pública para realizar un Código de Integridad en el cual resaltan los valores que se le reclaman a los servidores públicos. Para dicho fin crea una serie de acciones frente a diferentes valores, entre los que se encuentran la honestidad, respeto, compromiso, diligencia y justicia.

La creación del código fue de carácter participativo, ya que es el resultado de la participación de alrededor de 25.000 personas, las cuales concluyeron en seleccionar cinco valores en el servicio público: Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia.⁵

En relación con la *honestidad* se señala: “Actúo siempre con fundamento en la verdad, cumpliendo mis deberes con transparencia y rectitud, y siempre favoreciendo el interés general.”⁶

En relación con el *respeto* se señala: “Reconozco, valoro y trato de manera digna a todas las personas, con sus virtudes y defectos, sin importar su labor, su procedencia, títulos o cualquier otra condición.”⁷

En relación con el *compromiso* se señala: “Soy consciente de la importancia de mi rol como servidor público y estoy en disposición permanente para comprender y resolver las necesidades de las

¹ Carvajal, Jorge. Transformaciones del derecho y del Estado, un espacio de reflexión de Novum Jus. Revista Novum Jus. Vol. 11, Núm. 2 (2017). Disponible en: [https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/1512/1805].

² Ortega Ruiz, Luis Germán. “El acto administrativo en los procesos y procedimientos.” (2018). Disponible en: [https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/23515].

³ Corte Constitucional, sent. C-459/04. Mayo 11 de 2004. M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-459-04.htm#_ftnref10].

⁴ Tierno, Bernabé. *Valores humanos*. Taller de editores, 1994. Disponible en: [https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/38247163/Bernabe-Tierno.-Valores-humanos.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DBernabe_Tierno_Valores_Humanos_Bernabe_T.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20190918%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20190918T131452Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=cbbff30952408e781ca4b8f0f85fb600d402c42cba4e25cd6e223e36ebc6a188].

⁵ Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 226 de 2018 Senado. Gaceta del Congreso del Congreso 616 del 11 de julio de 2019. Disponible en: [http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/view/gestion/gacetasPublicas.xhtml].

⁶ Departamento Administrativo de la Función Pública. *Valores del servicio público. Código de Integridad*. Pág. 6. Disponible en: [https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/24621277/2017-06-07_valores_del_servidor_publico_codigo_integridad].

⁷ Departamento Administrativo de la Función Pública. *Valores del servicio público. Código de Integridad*. Pág. 8. Disponible en: [https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/24621277/2017-06-07_valores_del_servidor_publico_codigo_integridad].

personas con las que me relaciono en mis labores cotidianas, buscando siempre mejorar su bienestar.”⁸

En relación con la *diligencia* se señala: “Cumpló con los deberes, funciones y responsabilidades asignadas a mi cargo de la mejor manera posible, con atención, prontitud, destreza y eficiencia, para así optimizar el uso de los recursos del Estado.”⁹

En relación con la *justicia* se señala: “Actúo con imparcialidad garantizando los derechos de las personas, con equidad, igualdad y sin discriminación.”¹⁰

Con las anteriores descripciones del contenido del Código es necesario resaltar que si bien existe el mismo desde la órbita de la adopción jurídica por parte del Ejecutivo; no es menos cierto que las pretensiones del presente proyecto es elevar dicho instrumento desde una política de gobierno a una política de Estado.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹¹ se pronunció frente al proyecto señalando que el mismo “podría hacer incurrir en gastos al Departamento Administrativo de la Función Pública” al asignarle unas funciones. Al respecto debe precisarse que dicha afirmación está soportada en una probabilidad; situación que entonces no permitiría afirmar con plena certeza que efectivamente se incurriría en un costo fiscal para la entidad. Sobre este punto es importante señalar que en materia fiscal le corresponde al Ministerio de Hacienda, sin entender por este motivo un poder de veto legislativo, convencer al Congreso de las implicaciones económicas de los proyectos de ley. De allí que sea importante recordar a la Corte Constitucional¹² cuando desarrolla la carga argumentativa de los conceptos del Ministerio de Hacienda al señalar que:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las

herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. **Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.**” – Resaltado fuera de texto - .

Por lo anterior, y atendiendo al carácter probabilístico del concepto del Ministerio de Hacienda, se considera que el mismo no enerva el convencimiento en nivel de certeza que implique determinar que efectivamente el proyecto de ley generará un impacto fiscal a la entidad que se encargaría de cumplir con las funciones que determina el proyecto. En este punto, igualmente, debe considerarse que el proyecto no está creando una nueva estructura orgánica-administrativa, la cual generaría un impacto fiscal efectivo por la creación de nuevos empleos.

4. Texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

“por la cual se adopta el Código de Integridad del Servicio Público colombiano y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la adopción e implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por parte de todas las entidades del Estado a nivel nacional y territorial y en todas las Ramas del Poder Público, las cuales tendrán la autonomía de complementarlo respetando los valores que ya están contenidos en el mismo. Finalmente, se crea el Sistema Nacional de Integridad para articular todo lo concerniente a la Integridad en el Servicio Público Colombiano.

Parágrafo. Por implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano se

⁸ Departamento Administrativo de la Función Pública. *Valores del servicio público. Código de Integridad.* Pág. 10. Disponible en: [https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/24621277/2017-06-07_valores_del_servidor_publico_codigo_integridad]

⁹ Departamento Administrativo de la Función Pública. *Valores del servicio público. Código de Integridad.* Pág. 12. Disponible en: [https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/24621277/2017-06-07_valores_del_servidor_publico_codigo_integridad].

¹⁰ Departamento Administrativo de la Función Pública. *Valores del servicio público. Código de Integridad.* Pág. 12. Disponible en: [https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/24621277/2017-06-07_valores_del_servidor_publico_codigo_integridad].

¹¹ Ministerio de Hacienda, radicado 20193.10190212 id: 34006. Fecha: 2019-09-18. UJ-2069/19.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-502/07 del 04 de julio de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm].

entenderá la capacitación obligatoria de inducción para cualquier cargo del Estado y en cualquier modalidad contractual, la evaluación y seguimiento, la generación de indicadores que permitan verificar su cumplimiento, la inclusión obligatoria del Código en los manuales de funciones y demás métodos, planes y procedimientos que fortalezcan y promuevan la integridad en el servicio público.

Artículo 2°. *Sistema Nacional de Integridad.* Confórmese el Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público Colombiano, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública y tendrá un Comité Coordinador conformado por: a) La Comisión Nacional de Moralización; b) Las Comisiones Regionales de Moralización.

Artículo 3°. *Funciones del Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público.* El Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público Colombiano tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Establecer mecanismos de articulación y colaboración entre las entidades nacionales y territoriales que adopten el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano;
- b) Planear, definir y evaluar las medidas en materia de promoción y formación de la Integridad en las entidades del Estado;
- c) Difundir la integridad en los sectores privados que se relacionan con el servicio público;
- d) Determinar los indicadores para la evaluación y seguimiento de la adopción y la implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano;
- e) Generar un sistema de seguimiento para que las entidades del Estado realicen los reportes anuales con base en los indicadores mencionados en el literal d);
- f) Promover la Integridad en el Servicio Público a través de los medios de comunicación;
- g) Desarrollar, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), estudios e investigaciones sobre la importancia de la Integridad en el Servicio Público Colombiano.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública junto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) se encargarán de difundir de forma efectiva a la ciudadanía la labor del órgano contemplado en el artículo 2° de la presente ley, atendiendo criterios de publicidad y transparencia.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.”

5. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

“por la cual se adopta el Código de Integridad del Servicio Público colombiano y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la adopción e implementación del Código

de Integridad del Servicio Público Colombiano expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por parte de todas las entidades del Estado a nivel nacional y territorial y en todas las Ramas del Poder Público, las cuales tendrán la autonomía de complementarlo respetando los valores que ya están contenidos en el mismo. Finalmente, se crea el Sistema Nacional de Integridad para articular todo lo concerniente a la Integridad en el Servicio Público Colombiano.

Parágrafo. Por implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano se entenderá la capacitación obligatoria de inducción para cualquier cargo del Estado y en cualquier modalidad contractual, la evaluación y seguimiento, la generación de indicadores que permitan verificar su cumplimiento, la inclusión obligatoria del Código en los manuales de funciones y demás métodos, planes y procedimientos que fortalezcan y promuevan la integridad en el servicio público.

Artículo 2°. *Sistema Nacional de Integridad.* Confórmese el Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público Colombiano, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública y tendrá un Comité Coordinador conformado por: a) La Comisión Nacional de Moralización; b) Las Comisiones Regionales de Moralización.

Artículo 3°. *Funciones del Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público.* El Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público Colombiano tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Establecer mecanismos de articulación y colaboración entre las entidades nacionales y territoriales que adopten el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano;
- b) Planear, definir y evaluar las medidas en materia de promoción y formación de la Integridad en las entidades del Estado;
- c) Difundir la integridad en los sectores privados que se relacionan con el servicio público;
- d) Determinar los indicadores para la evaluación y seguimiento de la adopción y la implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano;
- e) Generar un sistema de seguimiento para que las entidades del Estado realicen los reportes anuales con base en los indicadores mencionados en el literal d);
- f) Promover la Integridad en el Servicio Público a través de los medios de comunicación;
- g) Desarrollar, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), estudios e investigaciones sobre la importancia de la Integridad en el Servicio Público Colombiano.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública junto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

(MinTIC) se encargarán de difundir de forma efectiva a la ciudadanía la labor del órgano contemplado en el artículo 2° de la presente ley, atendiendo criterios de publicidad y transparencia.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.”

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate y aprobar** el Proyecto de ley número 151 de 2019 Cámara, 223 de 2018 Senado, “*por la cual se adopta el código de integridad del servicio público colombiano y se dictan otras disposiciones*”.

De los Honorables Representantes,



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL META

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2019 CÁMARA

por la cual se adopta el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la sesión del 5 de noviembre de 2019 en la Comisión VII de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 19)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la adopción e implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por parte de todas las entidades del Estado a nivel nacional y territorial y en todas las Ramas del Poder Público, las cuales tendrán la autonomía de complementarlo respetando los valores que ya están contenidos en el mismo. Finalmente, se crea el Sistema Nacional de Integridad para articular todo lo concerniente a la Integridad en el Servicio Público Colombiano.

Parágrafo. Por implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano se entenderá la capacitación obligatoria de inducción para cualquier cargo del Estado y en cualquier modalidad contractual, la evaluación y seguimiento, la generación de indicadores que permitan verificar su cumplimiento, la inclusión obligatoria del Código en los manuales de funciones y demás

métodos, planes y procedimientos que fortalezcan y promuevan la integridad en el servicio público.

Artículo 2°. *Sistema Nacional de Integridad.* Confórmese el Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público Colombiano, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública y tendrá un Comité Coordinador conformado por: a) La Comisión Nacional de Moralización; b) Las Comisiones Regionales de Moralización.

Artículo 3°. *Funciones del Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público.* El Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público Colombiano tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

- Establecer mecanismos de articulación y colaboración entre las entidades nacionales y territoriales que adopten el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano;
- Planear, definir y evaluar las medidas en materia de promoción y formación de la Integridad en las entidades del Estado;
- Difundir la integridad en los sectores privados que se relacionan con el servicio público;
- Determinar los indicadores para la evaluación y seguimiento de la adopción y la implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano;
- Generar un sistema de seguimiento para que las entidades del Estado realicen los reportes anuales con base en los indicadores mencionados en el literal d);
- Promover la Integridad en el Servicio Público a través de los medios de comunicación;
- Desarrollar, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), estudios e investigaciones sobre la importancia de la Integridad en el Servicio Público Colombiano.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública junto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) se encargarán de difundir de forma efectiva a la ciudadanía la labor del órgano contemplado en el artículo 2° de la presente ley, atendiendo criterios de publicidad y transparencia.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.”



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Coordinador ponente

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Coordinadora Ponente

MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES, DEL PROYECTO DE
LEY 264 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se toman medidas para
controlar la deforestación en Colombia*

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2019

Doctor

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad. -

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, del Proyecto de ley 264 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se toman medidas para controlar la deforestación en Colombia*”.

Respetado Secretario:

En cumplimiento del honroso encargo que me impartiera la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para Segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes, del Proyecto de ley 264 de 2018 Cámara “Por medio del cual se toman medidas para controlar la deforestación en Colombia”, dentro de los términos establecidos para el efecto y en cumplimiento de los artículos 174, 175, 177, 180 y 185 de la Ley 5ª de 1992.

Con base en lo anterior, presento a continuación el informe de ponencia en los siguientes términos:

1. El Trámite.

El Proyecto de ley 264 de 2018 Cámara, es de autoría de este servidor, con el acompañamiento de varios de los Honorables Representantes de mi partido, el Partido de la U; fue radicado el 14 de noviembre de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 991 de 2018.

Dicho proyecto fue inicialmente acumulado con el Proyecto de ley 153 de 2018 Cámara de autoría del Honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas, radicado el 12 de septiembre de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 731 de 2018. No obstante, el pasado 22 de mayo de 2019, el Honorable Representante Lozada solicitó el retiro del proyecto de ley, razón por la cual fue modificada la ponencia de primer debate que ya estaba preparada y solo quedó incluido lo relativo al Proyecto de ley 264 de 2018 Cámara.

La ponencia para primer debate fue presentada el 28 de mayo de 2019 y publicada en la *Gaceta del Congreso* 447 de 2019.

El proyecto fue anunciado para debate mediante Acta 034 del 12 de junio de 2019 y fue aprobado sin modificaciones en sesión ordinaria de la Comisión celebrada el día 19 de junio de 2019, lo que consta en el Acta 035 de la misma fecha, y el texto definitivo

aprobado en Comisión fue emitido el 2 de julio de 2019.

2. Objeto y contenido del proyecto de ley.

El Proyecto de ley 264/2018C tiene por objeto dictar disposiciones para el efectivo control de la deforestación en el territorio nacional, como parte esencial del accionar del Estado para consolidar la gobernanza forestal.

Esta iniciativa legislativa está estructurada en nueve (9) capítulos y treinta y un (31) artículos, de la siguiente manera:

- a) Capítulo I. Generalidades; que contiene dos (2) artículos, uno con el objeto del proyecto de ley y el otro con la definición en relación a lo que debe entenderse por deforestación.
- b) Capítulo II. Prohibiciones; que contiene dos (2) artículos, el primero de ellos orientado a prohibir expresa y claramente la tala y la quema de bosques en todo el territorio nacional, salvo casos especiales en que se cuente con permiso de la autoridad competente; y el segundo en el que se prohíbe el otorgamiento de beneficios y créditos en zonas que sean consideradas focos de colonización y deforestación.
- c) Capítulo III. Acciones de política y regulación; con un (1) solo artículo, que ordena a los Ministerios respectivos y en general al Gobierno nacional la expedición una nueva Política Nacional Integral de Bosques, que incluya una política en materia de plantaciones forestales y la política para el control de la deforestación en el país.
- d) Capítulo IV. Acciones para mejorar la planificación de las medidas de control a la deforestación, que contiene diez (10) artículos en los que se ordena a las autoridades ambientales hacer un inventario detallado de los bosques públicos y privados; a la Agencia Nacional de Tierras hacer el inventario de los bosques existentes en los baldíos nacionales; y a ordenarle al Ideam oficializar, implementar y publicar de forma permanente el sistema de monitoreo de la deforestación y el carbono para Colombia y se de uso a la información que allí se reporta en relación con la deforestación; a imponer medidas de control al registro de viveros y de plantaciones forestales; a imponer medidas de control a los permisos o autorizaciones y salvoconductos que se expiden en materia forestal; a ordenar que dentro de los Planes de Ordenación Forestal se incluyan acciones contra la deforestación; a ordenar la revisión y actualización anual del listado de vedas; a imponer mayores controles a las empresas forestales a través del libro de operaciones; a crear la cadena de custodia de los productos forestales; y, a ordenarle al Gobierno organizar programas de transferencia de tecnología, asistencia técnica y otras ayudas

no monetarias a las comunidades rurales para evitar la tala de bosque.

- e) Capítulo V. Medidas financieras para el control de la deforestación, que contiene cinco (5) artículos orientados a prohibir la entrega de subsidios agrícolas, créditos y programas de asistencia técnica en zonas consideradas como focos o núcleos de colonización y deforestación o en zonas por fuera de la frontera agropecuaria; a crear una inversión forzosa para el desarrollo de acciones contra la deforestación; a revisar la orientación de los recursos provenientes del Certificado de Incentivo Forestal (CIF); a orientar proyectos de pago por servicios ambientales para el control de la deforestación en el país; y a destinar los recaudos de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal para el cumplimiento de algunos de los fines de esta ley, como son las acciones de control a la deforestación, el propio cobro de la tasa y el Premio Nacional a la Lucha contra la Deforestación.
- f) Capítulo VI. Delitos e infracciones administrativas en materia de deforestación; que contiene cuatro (4) artículos, que tienen como finalidad crear como infracción administrativa y como delito los actos de deforestación; crear sanciones disciplinarias y penales a funcionarios que no cumplan sus funciones en esta materia; y a obligar a los responsables de actos de deforestación a restaurar las zonas afectadas, sin perjuicio de las sanciones que les sean impuestas por tales hechos.
- g) Capítulo VII. Articulación de funciones para el control de la deforestación; que contiene cinco (5) artículos cuyo propósito es imponer a la Agencia Nacional de Tierras y a los propietarios de predios la obligación de la conservar la cobertura boscosa natural sobre las rondas hídricas; ordenar a las autoridades ambientales implementar acciones permanentes de control al tráfico ilegal de maderas y otros productos forestales; a generar acciones con los países vecinos para la lucha contra la deforestación y el tráfico ilegal de productos forestales; imponer obligaciones a los gobernadores y alcaldes en la lucha contra este flagelo; y darle vigencia permanente al Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales Asociados (CONLALDEF), creado en la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad”, que tiene vigencia transitoria únicamente por el período gubernamental.
- h) Capítulo VIII. Reconocimiento a las labores de lucha contra la deforestación, que con un (1) solo artículo crea un premio nacional

como estímulo a quienes trabajan arduamente en la lucha contra la deforestación.

- i) Capítulo IX. De vigencias y derogatorias.

3. Justificación de la iniciativa.

El Proyecto de ley 264 de 2018 Cámara, se fundamenta en un análisis profundo y detallado, realizado sobre la situación forestal del país y las estadísticas de deforestación que se están presentando, especialmente en los últimos años, que dan cuenta de la necesidad de implementar acciones más efectivas para el control del flagelo de la deforestación en el país, que azota tanto a la Amazonía Colombiana, como a otras zonas del territorio nacional y que se ha convertido en uno de los temas ambientales de mayor preocupación en el país.

Es importante precisar que nunca antes el Congreso de la República ha legislado en materia de deforestación.

A continuación, se presenta una relación de la normativa que ha sido expedida en los últimos 30 años en relación con los bosques y de su alcance en esta materia:

3.1 Normativa nacional expedida a lo largo de los últimos 30 años en materia de bosques.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contenido en el Decreto-ley 2811 de 1974, contempló en materia de bosques lo siguiente:

- a) La obligación de hacer un censo de los bosques existentes en predios de propiedad privada (art. 65).
- b) Incluyó un capítulo específico para regular el manejo de los bosques, que regula las áreas forestales y las áreas de reserva forestal (arts. 200 a 210).
- c) Estableció las condiciones para hacer aprovechamientos forestales (arts. 211 al 224).
- d) Reguló las empresas forestales (arts. 225 al 228).
- e) Introdujo disposiciones en materia de reforestación y de plantaciones forestales (arts. 229 al 235).
- f) Reguló lo relativo a la asistencia técnica forestal (arts. 236 y 237).
- g) Reguló la investigación forestal, la comercialización de productos forestales y la protección forestal (arts. 238 al 246).

A través de la Ley 37 de 1989, expedida bajo la vigencia de la Constitución de 1886, el Congreso de la República expidió las bases para estructurar el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y creó el Servicio Forestal.

En los artículos 8º y 80 de la Constitución Política de 1991, quedó plasmado como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y ordena al Estado planificar

el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio de Ambiente y se reorganizaron las instituciones que tienen a su cargo el manejo y administración del medio ambiente y se conformó con ellas el Sistema Nacional Ambiental.

En el artículo 1° de esta ley, se dispuso que la política ambiental colombiana seguirá entre otros, los siguientes principios generales: 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible. 10. La acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

El artículo 5° le asignó funciones al Ministerio de Ambiente y dentro de ellas le otorgó las siguientes facultades: 1. Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; 2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural; y 42. Fijar los cupos globales y determinar las especies para el aprovechamiento de bosques naturales y la obtención de especímenes de flora y fauna silvestres, teniendo en cuenta la oferta y la capacidad de renovación de dichos recursos, con base en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán los correspondientes permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento.

En el párrafo 4° de dicho artículo, se autorizó también al Ministerio de Ambiente para coordinar la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Forestal de que trata la Ley 37 de 1989 y estructurar, implementar y coordinar el Servicio Forestal Nacional creado por esa misma ley, para lo cual se le solicitó en un plazo de seis (6) meses al Gobierno presentar al Congreso de la República las adiciones, modificaciones, o actualizaciones que considere pertinente efectuar a la Ley 37 de 1989, antes de iniciar el cumplimiento de sus disposiciones.

En el párrafo 1° del artículo 17 de la citada Ley 99, se ordenó trasladar a IDEAM las funciones que sobre producción, procesamiento y análisis de información geográfica básica de aspectos biofísicos que adelantaba para entonces la Subdirección de Geografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC), junto con sus archivos, instalaciones, laboratorios y demás bienes relacionados.

En el párrafo 3° del artículo 5° de la misma ley, se le asignó al Ministerio de Agricultura la obligación de expedir la política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Por medio de la Ley 139 de 1994, se creó el Certificado de Incentivo Forestal de Reforestación y se creó el Comité Asesor de Política Forestal, con el fin de coordinar la ejecución de las políticas relacionadas con el subsector forestal, conformado por el Ministro de Ambiente o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro de Agricultura o su delegado, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o su delegado, el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación, un representante de las corporaciones autónomas regionales, el Presidente de la Asociación Colombiana de Reforestadores Acofore, el Presidente de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, el Director del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, el Presidente de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales “in vitro”, un representante de las Organizaciones No Gubernamentales de Carácter Ambiental y un representante de la Asociación de Secretarios de Agricultura.

Por otra parte, mediante la Ley 164 de 1994, Colombia ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), con el fin de buscar alternativas que le permitan adelantar acciones para enfrentar el cambio climático.

La Política Forestal de Colombia fue expedida a través del Documento CONPES 2834 de 1996 y tiene como objetivo principal lograr el uso sostenible de los bosques, con el fin de conservarlos, consolidar la incorporación del sector forestal en la economía nacional y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población. Para alcanzar estos objetivos, el documento formuló cuatro estrategias: 1. Modernizar el sistema de bosques; 2. Conservar, recuperar y usar los bosques naturales; 3. Fortalecer los instrumentos de apoyo; y 4. Consolidar la posición internacional.

Por medio del Decreto 1791 de 1996, reglamentario del CRNR y de la Ley 99 de 1993, se estableció el régimen de aprovechamiento forestal.

En el artículo 3°, numeral 4° del Decreto 2478 de 1999, se establece como función del Ministerio de Agricultura fijar y coordinar la política de cultivos forestales, productores y protectores con fines comerciales.

En diciembre de 2000, fue adoptado el Plan Nacional de Desarrollo Forestal (PNDF), concebido como la política de largo plazo para el desarrollo sectorial (25 años), de tal forma que contribuya al desarrollo nacional, aprovechar sus ventajas

comparativas y promover la competitividad de bienes y servicios forestales en el mercado nacional e internacional, generando las condiciones necesarias para atraer la inversión privada local y extranjera en el sector, sobre la base de la sostenibilidad de los bosques naturales y plantados.

En dicho plan se incorporan las iniciativas del Foro Intergubernamental de Bosques, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de Cambio Climático, la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES) y la Convención Internacional de Maderas Tropicales (OIMT). Establece los Programas de Ordenación, Conservación y Restauración de Ecosistemas Forestales, Programa de Desarrollo de Cadenas Forestales Productivas, y Programa de Desarrollo Institucional.

Posteriormente, mediante la Ley 629 de 2000 se ratificó el Protocolo de Kioto, cuyo objetivo es reducir los gases de efecto invernadero-GEI, a través de la venta de cupos de emisiones por parte de los países que no son parte del Anexo 1 de la CMNUCC a las 37 economías industrializadas.

A través del Documento CONPES 3125 de 2001 se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo Forestal (PNDF).

Por medio de la Ley 1021 de 2006, el Congreso de la República expidió la Ley General Forestal cuyo objeto fue establecer el Régimen Forestal Nacional, conformado por un conjunto coherente de normas legales y coordinaciones institucionales, con el fin de promover el desarrollo sostenible del sector forestal colombiano en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, establecer la organización administrativa necesaria del Estado y regular las actividades relacionadas con los bosques naturales y las plantaciones forestales.

Dicha ley fue reglamentada por Decreto 2300 de 2006, en relación con el certificado de incentivo forestal, los planes de establecimiento y manejo forestal PEMF, las certificaciones de inversiones en reforestación y las plantaciones forestales y sistemas agroforestales de carácter productor.

No obstante, por Sentencia C-030 de 2008, la H. Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1021 de 2006, por omisión del deber de consulta previa con las comunidades indígenas y negras del país y no por contenido material de la ley. En razón a lo anterior, el Decreto Reglamentario 2300 de 2006 perdió fuerza ejecutoria.

En la Conferencia de las Partes (COP – 13) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), sesión celebrada en Bali en el año 2007, se creó un mecanismo de intervención a través de enfoques políticos y de incentivos relacionados con la reducción de las emisiones derivadas de la degradación, deforestación y gestión de los bosques en los países en desarrollo, denominada REDD+. Este mecanismo en Colombia se ha expresado desde 2012 con el proceso de construcción de la Estrategia Nacional REDD+.

Con el Decreto 1498 de 2008, compilado en los artículos 2.3.3.1 y siguientes del Decreto 1071 de 2015, se reglamentó el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y la Ley 139 de 1994, y se estableció el registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales y la remisión de movilización para el transporte de los productos forestales provenientes de aquellos.

Dos años más tarde, el Congreso de la República profirió la Ley 1377 de 2010, por medio de la cual se reglamentó la actividad de reforestación comercial, que otorgó nuevas atribuciones en esta materia al Ministerio de Agricultura, reguló el CIF de reforestación, el registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, la movilización de sus productos, los sistemas de control a implementar, la protección de los bosques naturales y ecosistemas estratégicos, los caminos forestales, las zonas potenciales para la reforestación comercial, entre otros aspectos.

Dicha Ley fue reglamentada por el Decreto 2803 de 2010, en cuanto al registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, de plantaciones protectoras productoras, la movilización de productos forestales de transformación primaria, entre otras disposiciones.

Por medio de los artículos 4 y 5 del Decreto 4600 de 2011, compilados en el Decreto 1071 de 2018 artículos 2.3.2.4. y 2.3.2.5, se dispuso lo siguiente:

“Formatos. A partir de la entrada en funcionamiento de la Ventanilla Única Forestal el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de adoptar los formatos que se requieran para los efectos del presente decreto, coordinará las entidades administrativas que dentro de la órbita de sus competencias, se encuentran involucradas directa o indirectamente en los trámites que exige la normativa vigente a los productores forestales para el ejercicio de las actividades de producción, transformación y comercialización de productos forestales obtenidos de plantaciones y sistemas agroforestales comerciales y demás afines o complementarias.”

“Transición. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementará la sistematización de la Ventanilla Única Forestal para atender en forma centralizada los trámites de registro, control, movilización, de comercio exterior y demás actividades afines o complementarias que requiera la reforestación con fines comerciales o industriales.”

A través de la Resolución 222 de 2011 del Ministerio de Agricultura, se creó la Dirección de Cadenas Productivas al interior de dicho Ministerio, se estableció su composición y funciones como una Coordinación Central Forestal con el objetivo de informar, organizar, gestionar, apoyar y facilitar con celeridad a los usuarios interesados en la realización de las actividades de producción, transformación y comercialización de productos forestales obtenidos de plantaciones y sistemas agroforestales

comerciales, todos los trámites exigidos por las respectivas entidades del Estado para ello.

Con Sentencia C-685 de 2011, La H. Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1377 de 2010, por vicios de forma derivados de la ausencia de publicidad al momento de hacer a convocatoria a sesiones extraordinarias en el trámite legislativo, con lo cual el Decreto 2803 de 2010 y la Resolución 222 de 2011, perdieron fuerza ejecutoria.

A través de los artículos 203 y 204 de la Ley 1450 de 2011, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, se modificaron los artículos 202 y 206 del CRNR en materia de áreas forestales y de áreas de reserva forestal, eliminando el concepto de áreas forestales protectoras – productoras y de áreas de reserva forestal protectoras – productoras y se modificaron las disposiciones sobre áreas de reserva forestal.

En el artículo 205 de dicha ley se ordenó al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, monitorear anualmente las coberturas de bosque natural y las tasas de deforestación, mediante la metodología que para tal fin fuere definida en el plazo de un (1) año a partir de su promulgación.

En ese mismo año 2011, el Ministerio de Ambiente con el apoyo de IDEAM, Gordon and Betty Moore Foundation, la Fundación Natura y el Proyecto Capacidad Técnica para Apoyar REDD en Colombia, publicaron un Análisis de Tendencias y Patrones Espaciales de Deforestación en Colombia.

Por su parte, el IDEAM publicó una hoja metodológica para medir la tasa anual de deforestación.

En ese mismo año 2011 se aprobó el Plan Nacional de Restauración.

En el año 2012 fue aprobada la política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE).

Siete años después de Bali, en la Declaración de Nueva York sobre Bosques de 2014, proferida en el marco de la Cumbre de Cambio Climático, Colombia se comprometió, según sus capacidades, a alcanzar la meta de reducir a CERO la deforestación en el 2030, y apoyar las metas del sector privado de eliminar la huella de deforestación de la producción de materias primas agrícolas.

En ese mismo año 2014, se aprobó la Política Nacional de Cambio Climático – PNCC.

En el marco del Acuerdo de París, aprobado por Colombia mediante Ley 1844 de 2017, el país se comprometió con una reducción del 20% de las emisiones de GEI con respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030.

En el mismo año 2017 fue expedida la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques por parte del Gobierno nacional, como instrumento de política transectorial que involucra la corresponsabilidad de los distintos sectores del Estado colombiano, con el propósito de frenar

la deforestación y degradación de los bosques, atendiendo la complejidad de las causas que la generan, partiendo de reconocer el significado estratégico de estos ecosistemas para el país, por su importancia sociocultural, económica y ambiental, por su potencial como una opción de desarrollo en el marco del proceso de construcción de la paz, y por su contribución a la mitigación y adaptación al cambio climático.

Dicha estrategia busca abarcar integralmente la gobernanza forestal y hacer una apuesta de largo plazo para avanzar hacia un desarrollo rural sostenible sustentado en los bosques naturales, que contribuya a mejorar la calidad de vida de las comunidades rurales, garantizando los múltiples beneficios que significa el bosque en pie y aportando a la reducción de emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI), a través de cinco líneas estratégicas, que son: 1) Gestión sociocultural de los bosques y conciencia pública, 2) Desarrollo de una economía forestal y cierre de la frontera agropecuaria, 3) Gestión transectorial del ordenamiento territorial y los determinantes ambientales, 4) Monitoreo y control permanente, y 5) Generación y fortalecimiento de capacidades legales, institucionales y financieras.

A través de Decreto 1257 del 25 de julio de 2017, fue creada la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales CICOD, con el objetivo de orientar y coordinar las políticas públicas, planes, programas, actividades y los proyectos estratégicos que, dentro del ámbito de sus competencias, deben llevar a cabo las entidades para el control a la deforestación y la gestión de bosques naturales en el país; integrada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de Minas y Energía, y el Ministro de Transporte.

Dentro de las funciones de dicha Comisión, se encuentran las siguientes: Definir y coordinar las acciones de articulación institucional entre las entidades del nivel nacional, las entidades territoriales, la comunidad, y la sociedad civil, para que a través de la Secretaría Técnica diseñen estrategias, acciones y medidas dirigidas a controlar la deforestación en el país; proponer al gobierno nacional políticas, planes, programas y estrategias de control a eventos de deforestación, incluidas sus causas directas e indirectas; recomendar propuestas de norma que coadyuven al logro del objetivo del Comité y proponerlas al gobierno nacional para su revisión y expedición; recibir información que será analizada por la Secretaría Técnica por sus implicaciones ambientales, socioeconómicas o culturales y concertar acciones de intervenciones coordinadas y articuladas con las Coordinaciones Regionales de Control a la Deforestación; y coordinar la gestión de programas, proyectos, recursos y medidas del nivel regional y nacional que

apalanquen el desarrollo de acciones o actividades dirigidas a controlar la deforestación.

En el año 2017, el IDEAM publicó los resultados consolidados entre 1990 y 2017 de la Tasa anual de deforestación por departamentos.

Con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la Sentencia STC4360-2018 de fecha 5 de abril de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República emitió la Directiva Presidencial No. 5 del 6 de agosto de 2018, encaminada a lograr el objetivo de articulación institucional para el control a la deforestación en la Amazonía colombiana y en ella estableció planes de acción a corto plazo, mediano y largo plazo y en tal virtud, le ordenó a la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales CICOD, creada a través de Decreto 1257 del 25 de julio de 2017, establecer coordinaciones regionales de control a la deforestación CRCD en los departamentos que deban ser priorizados de acuerdo a las alertas tempranas por deforestación identificadas por el IDEAM y las recomendaciones de la Subcomisión Técnica de Seguridad; asimismo, le impuso nuevas funciones a distintas instituciones del Estado para acometer acciones en el corto, mediano y largo plazo para el control de la deforestación en la Amazonía colombiana.

En ese mismo año 2017 fue expedido el CONPES 3886 que contiene los lineamientos de política y el programa nacional de pago por servicios ambientales para la Construcción de la paz.

Mediante Resolución 261 de 2018, El Ministerio de Agricultura con el apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, definió la frontera agrícola nacional y adoptó la metodología para la identificación general.

El 14 de junio de 2018, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, siguiendo con la operación del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono para Colombia, gracias al apoyo financiero del Programa Visión Amazonía, la Iniciativa GEF “Corazón de la Amazonía” y el proyecto Forests2020, presentó la actualización de cifras de monitoreo de bosques correspondientes al año 2017.

Dicha actualización incluye información de monitoreo de la superficie de bosque natural, de la superficie deforestada y caracterización de causas y agentes de deforestación a nivel nacional, regional y local.

El reporte se basa en el procesamiento digital de más de 1.750 imágenes de satélite de media resolución espacial (Landsat 7 y 8 principalmente), que permiten identificar y cuantificar la distribución y extensión de la cobertura boscosa y las áreas deforestadas en el país, constituyéndose en el referente OFICIAL de datos e información sobre la cobertura de bosque natural remanente y sus dinámicas de cambio en Colombia.

De acuerdo con información oficial generada por el IDEAM, en el año 2017 el país contaba con 59'311.350 hectáreas de bosque natural que representan el 52% de la superficie continental e insular.

La mayor proporción de cobertura boscosa natural, se concentra en la región de la Amazonía colombiana con un poco más del 66.6% del total nacional, con 39'516.141 ha.

Así mismo, se reporta que la región del Caribe Colombiano continúa siendo la región con menor proporción de cobertura boscosa natural, representando tan solo el 2.9% del total nacional con 1'696.682 ha de bosque natural.

La operación del componente de Alertas Tempranas de Deforestación –AT-D del Sistema de monitoreo generó cuatro (4) Boletines trimestrales para el año 2017, identificando los principales núcleos de pérdida de bosque en Colombia. La persistencia de estos núcleos de AT-D se traduce en presente reporte en la cuantificación de la deforestación durante el año 2017, principalmente en el primer y el cuarto trimestre.

De acuerdo con información oficial generada por el IDEAM, para el año 2017 se reporta una pérdida total de bosque natural de 219.973 hectáreas.

Esta información permite identificar para el año 2017 un aumento de la superficie deforestada a nivel nacional del 23%, respecto de la información publicada para el año 2016.

A nivel regional, las cifras obtenidas reportan que las áreas de cambio en la cobertura de bosque natural durante el año de 2017, se concentran principalmente en las regiones de la Amazonía (65,5% de la deforestación), los Andes (17%), el Caribe (7,1%), el Pacífico colombiano (6,1%), y la Orinoquia (4,5%).

Estos resultados contrastan con los análisis realizados para 2016, cuando la deforestación en la región Amazonía fue del 39% del total, indicando una mayor concentración de la deforestación, sobre todo en el noroccidente de la región.

El 81% de la pérdida de bosque natural del país en el año 2017 ocurrió en la jurisdicción de seis departamentos: Caquetá, Guaviare, Meta, Antioquia, Putumayo, Chocó y Santander. Siendo el departamento de Caquetá el que representa el mayor porcentaje de pérdida de bosque, con el 27.6%.

Respecto del período anterior, para el año 2017 los departamentos con mayores aumentos en superficie deforestada fueron Caquetá, Guaviare y Meta, con aumentos entre el 100% y 20% respectivamente.

Respecto del período anterior, para el año 2017 los departamentos con mayores reducciones en superficie deforestada fueron Chocó, Norte de Santander y Nariño respectivamente.

Una de cada diez hectáreas deforestadas a nivel nacional se localiza en áreas de Resguardos Indígenas, identificando en términos generales la efectividad de este tipo de áreas para la conservación

del bosque natural y control de la deforestación. No obstante resguardos como Nukak-Maku (3.435 ha deforestadas), Yaguara II (3.022 ha deforestadas) y Vaupés (2.100 ha deforestadas) reportan problemáticas significativas.

Las principales causas de la deforestación a escala nacional, durante el año 2017, fueron la praderización, la ganadería extensiva, los cultivos de uso ilícito, el desarrollo de infraestructura vial, la extracción ilícita de minerales y la extracción de madera, concentrándose el fenómeno principalmente en los ocho núcleos descritos a continuación:

- a) Arco de deforestación de la Amazonía (58,4% de la deforestación nacional en 2017): áreas de los departamentos Putumayo, Caquetá, Meta y Guaviare, principalmente en los municipios de La Macarena, Uribe, Vistahermosa y Puerto Rico (Meta); San José del Guaviare, Calamar y El Retorno (Guaviare); San Vicente del Caguán, Cartagena del Chairá y Solano (Caquetá); Puerto Guzmán y Puerto Leguizamó (Putumayo). La deforestación fue ocasionada mayormente por fenómenos de praderización con fines de expansión de ganadería extensiva o acaparamiento de tierras (valorización y/o titulación), y expansión de infraestructura vial (principalmente vías terciarias asociadas al trazado de la carretera marginal de la selva). Con un impacto de menor intensidad se presentaron los cultivos de uso ilícito y la extracción de madera para la comercialización de especies con alto valor comercial.
- b) Andina Centro Norte (5,1%): además del nororiente antioqueño, esta zona incluye áreas del sur de Bolívar y del occidente del departamento de Santander; la deforestación en 2017 se concentró principalmente en los municipios de Remedios y Segovia (Antioquia). La extracción de oro a cielo abierto (principalmente de tipo ilícito), el cultivo de coca (que se alterna con la extracción ilícita de minerales) y el crecimiento de las áreas de pastizales, han sido factores que continúan presionando las áreas de bosques naturales en las estribaciones de la Serranía de San Lucas.
- c) Pacífico Norte (2,6%): noroccidente antioqueño, norte del Chocó y sur del departamento de Córdoba, principalmente en los municipios de Riosucio y Carmen del Darién (Chocó). La expansión de la frontera agropecuaria a través del establecimiento de pastizales para el ganado bovino, o de cultivos a pequeña escala que posteriormente pasan a pastizales, es la principal causa de deforestación en la zona. A esto se suma la extracción informal de maderas finas con fines de comercialización, que es una actividad históricamente realizada en esta región.

- d) Mapiripán (1,3%): además de este municipio del departamento del Meta, incluye algunas áreas del municipio de Puerto Gaitán. Corresponde a una zona en el límite entre el bioma amazónico y la Orinoquía, desde donde provienen las amenazas que se constituyeron en las principales causas de deforestación en esta zona, como es la expansión de cultivos agroindustriales, principalmente de palma africana, así como la ganadería extensiva, basada en la sustitución de las coberturas naturales (sabanas o bosques de galería) por praderas mejoradas técnicamente.
- e) Sarare (0,7%): áreas inundables del departamento de Arauca en los municipios de Arauquita, Puerto Rondón y Tame. El establecimiento de pastizales dedicados a la ganadería bovina es una de las actividades económicas más representativas de la zona, amenazando de manera constante las coberturas de bosque remanentes, así como la expansión de infraestructura vial en la región.
- f) Andina Norte (0,7%): corresponde a un área en la Serranía de Catatumbo – Norte de Santander, principalmente en el municipio de Tibú. A pesar de las acciones del posconflicto relacionadas con la sustitución, los bosques remanentes siguen siendo afectados mayormente por el establecimiento de cultivos de uso ilícito. La extracción informal de madera con fines productivos (construcción de minas subterráneas de carbón y tutores para algunos cultivos) también lleva a la intervención del bosque natural en la zona.
- g) Pacífico Sur (0,6%): este núcleo se ubica en el sur del departamento de Nariño, principalmente en el municipio de Tumaco. Los cultivos de uso ilícito, la extracción ilícita de minerales y la expansión de las actividades agropecuarias generan la transformación del bosque en esta zona. La presencia de grupos armados ilegales presiona la expansión de las actividades ilícitas a costa de las coberturas naturales.
- h) Pacífico Centro (0,3%): corresponde al departamento del Chocó, principalmente en los municipios de Rio Quito y El Cantón de San Pablo. La extracción ilícita de oro a cielo abierto es una causa que afecta masivamente los bosques de esta zona, particularmente sobre los márgenes de los ríos Quito y Atrato. La producción agrícola a pequeña escala (que puede incluir cultivos de coca) tiene un efecto acumulativo sobre las coberturas naturales en el territorio.

Además de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, mediante Sentencia STC4360-2018 del 5 de abril de 2018, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en sede de tutela,

otorgó la salvaguarda a los derechos a gozar de un ambiente sano, la vida y la salud en la Amazonía Colombiana, vulnerados por los acusados y en consecuencia ordenó lo siguiente:

- a) A la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en coordinación con los sectores del SINA, y la participación de los accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada en general, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la sentencia, formulen un **plan de acción de corto, mediano y largo plazo**, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático y con el propósito mitigar las alertas tempranas de deforestación emitidas por el IDEAM.
- b) A la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, formular en un plazo de 5 meses siguientes a la notificación del proveído, con la participación activa de los tutelantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general, la construcción de un “*pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano (PIVAC)*”, en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual deberá contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.
- c) A todos los municipios de la Amazonía colombiana realizar en un plazo de 5 meses siguientes a la notificación del proveído, **actualizar e implementar los Planes de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente, deberán contener un plan de acción de reducción cero de la deforestación en su territorio**, el cual abarcará estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.
- d) A la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonia, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), realizar en un plazo de 5 meses contados a partir de la notificación del fallo, en lo que respecta a su jurisdicción, **un plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los**

problemas de deforestación informados por el IDEAM.

- e) A todos los organismos querrelados que, en las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, **incrementar las acciones tendientes a mitigar la deforestación** mientras se llevan a cabo las modificaciones contenidas en el mandato antelado. Dentro de las potestades asignadas, está la de presentar con mensaje de urgencia las denuncias y querellas ante las entidades administrativas y judiciales correspondientes.

La dramática situación de la deforestación en Colombia, la existencia de la anterior orden judicial y el conocimiento de esta iniciativa legislativa, llevaron a que el Gobierno nacional durante el trámite de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, convertido hoy en la Ley 19555 de 2019, incluyera un artículo específico en materia de deforestación, que por supuesto nos obliga a revisar y ajustar el presente proyecto de ley:

Artículo 10. Coordinación interinstitucional para el control y vigilancia contra la deforestación y otros crímenes ambientales. *Créase el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros crímenes ambientales asociados - CONALDEF para la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, conformado por el Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo preside, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación. Deberá participar el Ministro de Relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, así como los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural, Transporte y Minas y Energía, cuando los asuntos a tratar correspondan a sus competencias.*

Para el logro de su objetivo el Consejo ejercerá las siguientes funciones:

1. *Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control.*
2. *Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento y dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de este.*
3. *Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados.*
4. *Mantener contactos con Gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.*

5. *Las demás relacionadas con su objetivo.*

El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones:

La Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, integrada por delegados del Consejero Presidencial de Seguridad Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y del Fiscal General de la Nación.

La Coordinación Interinstitucional para la unificación de esfuerzos y acciones en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional y del Fiscal General de la Nación, así como el Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la zona para la que se planeen las intervenciones, en su calidad de autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. Las acciones operativas y operacionales se desarrollarán de conformidad con la misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, y de acuerdo con la Política de Defensa y Seguridad para la Legalidad, el Emprendimiento y la Equidad que establece que el agua, la biodiversidad y el medio ambiente son interés nacional principal y prevalente, en coordinación con las autoridades ambientales y judiciales competentes.

Parágrafo 2°. El Estado colombiano se obliga a partir de la presente ley a establecer y ejecutar políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar acciones para detener la deforestación e implementar las nuevas estrategias de reforestación y forestación. Las anteriores políticas públicas se deben desarrollar y ejecutar en el marco de la legalidad, emprendimiento y equidad.

De igual manera, en los artículos 163 y siguientes de esta ley se plantea que será el ICA quien ejerza la titularidad de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, se define qué se considera infracción en estas materias, se remite al procedimiento sancionatorio consignado en el CPACA y se determinan las sanciones administrativas a aplicar cuando se compruebe la existencia de infracciones a dicha la normatividad.

En el artículo 165 se crea también la tasa para la recuperación de los costos por los servicios que en tal materia presta el ICA, por la expedición de registros, autorizaciones, habilitaciones, certificados, licencias, permisos, remisiones, publicaciones,

inscripciones y conceptos en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, así como por pruebas de laboratorio e inspección física y cuarentenas.

Asimismo, en el documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo que quedó aprobado en el artículo 2° del proyecto de ley antes citado, quedaron planteados como objetivos para posicionar la biodiversidad y la riqueza natural del país los siguientes: 1) Implementar estrategias transectoriales para controlar la deforestación, conservar los ecosistemas y prevenir su degradación; 2) Realizar intervenciones integrales en áreas ambientales estratégicas y para las comunidades que las habitan; 3) Generar incentivos a la conservación y pagos por servicios ambientales para promover el mantenimiento del capital natural; y 4) consolidar el desarrollo de productos y servicios basados en el uso sostenible de la biodiversidad.

Dentro de las metas del PND, partiendo de que la deforestación creció en un 23% respecto del año anterior, el Gobierno nacional plantea que durante el cuatrienio el crecimiento de la deforestación a nivel nacional será del 0%. Esto indica que el Gobierno, no se propone para este cuatrienio reducir a cero la deforestación sino tan solo mantener estable la estadística de deforestación. También se plantea como meta suscribir 5 acuerdos de “cero deforestación”, para las cadenas productivas del sector agropecuario en implementación.

3.2 Competencias institucionales en materia de Bosques y Deforestación.

Las instituciones que tienen competencia en materia de bosques son:

- a) **El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, que es la máxima autoridad en el tema, con facultades para generar la política y la reglamentación normativa, crear reservas forestales, determinar las especies para el aprovechamiento de los bosques naturales, fijar los cupos globales de extracción elaborar el PNDP y estructurar, implementar y coordinar el Servicio Forestal Nacional.
- b) **El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, encargado de formular la política de tierras y agropecuaria y del control de los cultivos forestales con fines comerciales de especies nativas o introducidas.
- c) **El ICA** encargado de expedir registros, autorizaciones, habilitaciones, certificados, licencias, permisos, remisiones, publicaciones, inscripciones y conceptos en materia forestal comercial.
- d) A nivel regional se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales (**CAR**), Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CDS) y autoridades ambientales urbanas, encargadas de administrar los recursos naturales, entre ellos los bosques, de crear reservas forestales y de

otorgar permisos, concesiones, licencias y autorizaciones en materia forestal, así como de expedir salvoconductos de movilización de productos de especies forestales.

- e) A nivel territorial, los **departamentos**, a través de sus dependencias y organizaciones, pueden expedir disposiciones especiales relacionadas con el medio ambiente; dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las autoridades ambientales existentes en su territorio; y coordinar y dirigir las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables; entre otras.
- f) Además de ellos, están los institutos de investigación, especialmente el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (**Ideam**) se encarga de generar y divulgar la información sobre coberturas forestales a nivel nacional, incluyendo las tasas oficiales de deforestación; el Instituto Alexander von Humboldt que tiene a su cargo la investigación científica y aplicada de los recursos bióticos e hidrobiológicos en el territorio continental de Colombia; el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (**IIAP**) y el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (**SINCHI**), encargados de llevar a cabo la investigación ambiental relevante para esas regiones.

Además, existen las siguientes instancias de coordinación interinstitucional e intersectorial:

- a) **Comité Asesor de Política Forestal**, encargado de coordinar la ejecución de las políticas relacionadas con el subsector forestal, conformado por el Ministro de Ambiente o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro de Agricultura o su delegado, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA (hoy Unidad Nacional de Tierras), o su delegado, el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación, un representante de las corporaciones autónomas regionales, el Presidente de la Asociación Colombiana de Reforestadores ACOFORE, el Presidente de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal CONIF, el Director del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, el Presidente de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales “in vitro”, un representante de las Organizaciones No Gubernamentales de Carácter Ambiental y un representante de la Asociación de Secretarios de Agricultura.
- b) **La Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales**

CICOD, encargada de orientar y coordinar las políticas públicas, planes, programas, actividades y los proyectos estratégicos que, dentro del ámbito de sus competencias, deben llevar a cabo las entidades para el control a la deforestación y la gestión de bosques naturales en el país; integrada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de Minas y Energía, y el Ministro de Transporte.

Adicionalmente, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022, quedó creado el **Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros crímenes ambientales asociados - CONALDEF para la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente**, (ver artículo 10 de dicha ley).

3.3 Análisis de los instrumentos establecidos para el manejo forestal y el control de la deforestación.

FEDESARROLLO¹ hizo un estudio sobre la Deforestación en Colombia, en el que se incluyó un análisis de los principales instrumentos de comando y control que están establecidos para el manejo forestal y por ende, para el control de la deforestación, dentro de los que se encuentran la licencia ambiental que debe llevar implícitos los permisos de aprovechamiento forestal y las compensaciones por pérdida de biodiversidad; la ordenación forestal; el establecimiento de vedas; los salvoconductos de movilización, el registro de libro de operaciones el CIF de conservación, el CIF de reforestación y el pago por servicios ambientales.

Los principales planteamientos del estudio en esta materia, son los siguientes:

- a) Los procesos para obtener una licencia ambiental, o un permiso o autorización de aprovechamiento forestal son largos y costosos.
- b) Existe una escasa difusión de las normas, lo que genera gran desconocimiento de la regulación por parte de los usuarios.
- c) Gran cantidad de madera se extrae sin seguir ningún procedimiento o antes de que se otorgue el permiso o la autorización para hacerlo, lo que dificulta la asistencia técnica para el tratamiento posterior del bosque.
- d) El bajo cumplimiento de la obligación de reforestación o de permitir la regeneración natural, lleva a una explotación no ordenada ni sostenible de los recursos forestales.

¹ FEDESARROLLO. GARCÍA ROMERO, Helena. Deforestación en Colombia Retos y Perspectivas. Consultado el 25 de octubre de 2018 en https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/337/KAS%20SOPLA_Deforestacion%20en%20Colombia%20retos%20y%20perspectivas.pdf?sequence=2&isAllowed=y,

- e) La dispersión y alto número de permisos dificultan el monitoreo, evaluación y control en las zonas de aprovechamiento.
- f) No existe un control adecuado en el otorgamiento de salvoconductos y las autoridades encargadas de revisarlos no siempre tienen la capacitación para relacionar lo que establece el salvoconducto con la carga de madera transportada. Si no pueden distinguir entre especies o determinar cantidades, el salvoconducto se convierte en un papel inoperante.
- g) La debilidad institucional impide hacer control efectivo de los libros de operaciones de las empresas de transformación primaria o secundaria de productos forestales.
- h) El Certificado de Incentivo Forestal para Conservación (CIF-Conservación), establecido en la Ley 139 de 1994 y reglamentado en 1997, ha presentado problemas en su implementación, tanto técnicos como por falta de voluntad política. El diseño del CIF de Conservación no permite que se prioricen zonas o áreas que son críticas para un determinado servicio ambiental, ya que no está ligado a la provisión de un servicio ambiental específico.
- i) De igual manera el valor que se paga por el CIR es significativamente inferior al promedio de ingresos de las actividades agrícolas y pecuarias, por lo que difícilmente modificará la decisión económica de un propietario de cambiar el uso de suelo de conservación de bosque natural a un uso agrícola o ganadero (Blanco, Wunder y Navarrete, 2008).
- j) Los esquemas de Pagos por Servicios Ambientales (PSA), además de que adolecen de sostenibilidad financiera y de continuidad, no pueden documentar su impacto en términos del cambio o mejoría del servicio ambiental que están pagando, en parte porque no hay una definición clara del servicio ambiental a proveer. Generalmente se muestran resultados en términos de gestión (hectáreas reforestadas, proyectos financiados, número de beneficiarios del esquema etc.), pero no puede relacionarse esta gestión con la provisión del servicio ambiental.
- k) Certificado de Incentivo Forestal para Reforestación (CIF-Reforestación) está a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible y no ha tenido los problemas presupuestales mencionados anteriormente.
- l) Sin embargo, tiene debilidades como son los altos costos de transacción para acceder al incentivo. Algunos de estos costos son inevitables para garantizar la realización del proyecto, pero hay otros (como demoras

administrativas) que obedecen a fallas en los procesos operativos, que encarecen y retardan innecesariamente los proyectos afectando seriamente la eficacia del incentivo. En cuanto a sus resultados, bajo ciertas condiciones el CIF de Reforestación puede generar externalidades ambientales positivas, pero el incentivo no está diseñado para maximizarlas.

- m) Una de las motivaciones originales para el establecimiento de este instrumento fue que en la medida en que se fomentara la reforestación comercial, se reduciría la presión extractiva sobre los bosques naturales. Pero esto en realidad no se ha conseguido ya que no se han alcanzado las metas de reforestación planteadas por el gobierno y las hectáreas sembradas aún están muy por debajo de las hectáreas que tienen potencial forestal en el país.

3.4 La situación del país en materia de deforestación.

Según FEDESARROLLO², aproximadamente 59 millones de hectáreas, es decir, cerca del 51% del territorio nacional se encuentra aún cubierto de bosques, de los cuales 8,5 millones de hectáreas son de bosque primario, lo que sitúa a Colombia en el tercer lugar en Sudamérica en contar con superficie de bosques, después de Brasil y Perú, y en el quinto país en la región con coberturas de bosque primario.

Sin embargo, se estima que hace 20 años, la cobertura boscosa superaba los 64,5 millones de hectáreas, es decir que alcanzaba aproximadamente el 56,5% del territorio nacional, de forma tal que en las dos últimas décadas se han perdido aproximadamente 5,4 millones de hectáreas de bosque, que es un área equivalente al tamaño de un país como Costa Rica.

La deforestación en Colombia es un problema ambiental y social con costos hoy y en el futuro.

Colombia es el décimo país más deforestado del mundo, ya que en los últimos 8 años perdió 1,3 millones de hectáreas de bosque.

De acuerdo con el Ministerio de Medio Ambiente, el último año se dispararon las cifras de deforestación respecto a los seis anteriores. En 2017 el país perdió 219.973 hectáreas de bosque, aumentó en un 23% respecto al 2016.

Año	Hectáreas de bosque deforestadas
2010	282.025
2011	166.070
2012	166.070
2013	120.934

² FEDESARROLLO - GARCÍA ROMERO, Helena. Deforestación en Colombia: Retos y Perspectivas. documento consultado el 25 de octubre de 2018, en https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/337/KAS%20SOPLA_Deforestacion%20en%20Colombia%20retos%20y%20perspectivas.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Año	Hectáreas de bosque deforestadas
2014	140.356
2015	125.035
2016	178.597
2017	219.973

Adicionalmente, la deforestación del Amazonas representó en el año 2017 el 65% de la deforestación nacional, el país en los últimos 5 años perdió casi 412.000 hectáreas de bosque amazónico. Seguido por la región de la Orinoquía, la cual concentró el 4,5 % de la superficie deforestada en 2017, perdió 9.953 hectáreas de bosque.

La Amazonia es la que más preocupa, la región provee de líquido vital a la cordillera oriental, a sus páramos y a los ríos que transitan por la Orinoquia y Amazonia. La deforestación no solo impacta a los cuerpos de agua nacionales, sino a los ríos de Suramérica, los del trópico del planeta.

La Región Amazónica es la más afectada por la deforestación con un promedio de 119.802 ha por año; la menos afectada es la región del Pacífico con 14.043 ha al año, en promedio. Sin embargo, mientras que la deforestación en la Región Amazonas disminuyó en el período 2000-2010, aumentó en todas las demás regiones, en particular en el Pacífico y la Orinoquia³.

Por otro lado, en los últimos 50 años, la temperatura promedio global aumentó 170 veces más que la tasa de referencia. El 20% de la Amazonía ha desaparecido en solo 50 años. El IDEAM confirmó que los bosques ya no ocupan la mitad del país, en los últimos ocho años, Colombia ha perdido más de 1,3 millones de hectáreas boscosas, un panorama que sigue creciendo.

Este hecho evidenció que los bosques colombianos viven su peor momento, en especial los de la Amazonía, región que en 2017 concentró el 65% por ciento de la pérdida boscosa de todo el territorio.

En el primer trimestre de 2018 hubo más de 9.000 quemas solo en el Guaviare, provocando que cerca de 7.000 especies de fauna y flora están en peligro en el país por esta situación.

El IDEAM también dio a conocer parches recientes de deforestación superiores a las 200 hectáreas en la Amazonia, un panorama jamás visto en el país. Según la entidad, la actual pérdida de bosques podría generar, al año 2100, que el territorio nacional incremente su temperatura en 2,1 grados centígrados.

El promedio de los parches deforestados en el territorio nacional era de dos hectáreas, con pocos casos de lotes superiores a las 50 hectáreas. Sin embargo, en el primer trimestre de este año, el IDEAM identificó terrenos pelados de más de 200 hectáreas, en especial en Tinigüa en el Meta, un Parque Nacional Natural donde se reportaron más de 20 parches de tamaños nunca antes vistos.

Cada trimestre la entidad reporta en promedio 5 mil alertas, de incendios forestales.

La deforestación es también uno de los tantos factores que inciden en el calentamiento global.

Entre 1971 y 2015, Colombia incrementó su temperatura en 0,8 grados centígrados, alcanzando así una cifra promedio de 22 grados. Según la Directora del IDEAM, el país presenta una voracidad brutal en el tamaño de los parches de deforestación, en especial en la Amazonia. Parques Nacionales como La Macarena, Tinigüa y Chiribiquete los más críticos.

En 2100, según cálculos y proyecciones del IDEAM, el país se calentaría 2,1 grados centígrados más si no se toman medidas de mitigación, lo que aumentaría la temperatura a más o menos 24 grados.

De continuar con ese rumbo, se verían afectados los dos extremos del país: por un lado, las zonas de alta montaña, glaciares, lagunas y bosques de niebla donde se concentra la mayor diversidad andina; y por otro las selvas amazónicas y del Pacífico.

El espacio entre las áreas de alta montaña y los pisos térmicos más bajos, sitio donde habita la mayor parte de la población nacional, empezaría a reducirse.

Cada vez el país tendría climas más cálidos, lo que acelera el derretimiento de los glaciares, y podríamos ver la disminución de lagunas, humedales, turberas y grandes ríos de las cordilleras.

Ahora bien, la deforestación genera graves y negativos impactos para el país, dentro de los cuales se pueden mencionar, principalmente, los siguientes:

1. Incrementa los procesos de erosión de los suelos y de sedimentación de los ríos lo que incrementa los riesgos de ocurrencia de catástrofes naturales ya que Colombia es un país muy vulnerable a eventos climáticos extremos.
2. Afecta el suministro y disponibilidad de agua, por cuanto con la pérdida de cobertura forestal minimiza la capacidad reguladora de las aguas que existe en los territorios, generando problemas de desabastecimiento de agua.
3. Genera destrucción de ecosistemas, lo que pone en peligro y amenaza de extinción las especies nativas del país.

Las principales causas de la deforestación en Colombia son:

- a) La expansión de la frontera agrícola y ganadera, especialmente para implantar ganadería extensiva y siembra de cultivos ilícitos con un 60% de los casos.
- b) El aprovechamiento ilegal de madera ya que se estima que el 42% de la producción de madera en el país, proviene de tala ilegal de bosques.

³ Ídem.

- c) La explotación minera ilegal que ha tomado mucho auge en los últimos años desarrollada principalmente por los grupos guerrilleros.
- d) Los incendios forestales que afectan principalmente a la Orinoquía y las regiones Andina y Caribe.

Entre el año 2000 y 2010, 8,857 hectáreas de bosques se vieron afectadas por incendios en el país. Este fenómeno se presenta de manera recurrente, en especial durante los periodos secos prolongados causados por El Niño. casi la totalidad de los incendios forestales son de origen antrópico, bien sean generados intencionalmente para la ampliación de la frontera agropecuaria, o por negligencia al no tomar las precauciones adecuadas (quemadas agrícolas, fumadores, fogatas, pólvora y cacería de animales, entre otros.), o bien, accidentales.

e) La presión por el crecimiento urbanístico, que se ha convertido en un factor determinante para el cambio en el uso del suelo, lo que afecta principalmente a la región Andina.

La consolidación de la tendencia de urbanización, impulsada por la creciente industrialización en las ciudades principales ha sido un factor determinante en el cambio en el uso del suelo. Este movimiento de la población hacia centros urbanos se concentró principalmente en la región Andina, ejerciendo mayor presión sobre los recursos naturales ante la mayor demanda de alimentos y tierra para vivienda. Esto ha generado procesos de colonización sin planeación alguna y dirigidos sobre territorios ambientalmente frágiles (IGAC et al., 2002)

De acuerdo con FEDESARROLLO⁴, la situación de deforestación a nivel regional es la siguiente:

“La Amazonía es la región con más hectáreas deforestadas, principalmente para introducir pastizales para ganado. Entre 2000 y 2005 278,111 hectáreas de bosque fueron transformadas a pastos (49% de las hectáreas transformadas). En ese periodo se observa también transformación a zonas agrícolas (20%) y bosque degradado (26%), indicativo de tala selectiva, cultivos ilícitos o fuego. Entre 2005 y 2010 disminuyó la deforestación en la región.

Sin embargo, entre 2005 y 2010 la transformación de bosques a pastos se mantuvo como el primer factor de deforestación, explicando dos terceras partes del área deforestada en la Amazonía. Esto es especialmente preocupante por la pérdida en biodiversidad que significa pasar de bosque amazónico a pastizales para ganado, y por el bajo nivel de sostenibilidad de la actividad por la pobreza de los suelos en la región. Parte de la vegetación secundaria y arbustiva se convirtió en cultivos para el autoconsumo, (maíz, yuca, plátano), y en ciertos sectores, en cultivos ilícitos. Las zonas del piedemonte amazónico y el departamento de Guaviare han sido las más transformadas de la región.

En cuanto a la Región Andina, la deforestación se debe principalmente a procesos de degradación paulatina por tala, construcción de obras de infraestructura o minería. Sin embargo, la transformación a pastos y áreas de producción agrícola también es significativa, principalmente para producción de leche y carne, el cultivo de café, en combinación con frutales, plátano, caña, o cultivos transitorios como papa, arveja, frijol y otras hortalizas en el altiplano cundiboyacense y nariñense. Es la región con más hectáreas transformadas para urbanización, que se explica por la alta densidad poblacional de la región. No se cuenta con información sobre áreas urbanizadas, plantaciones forestales y zonas quemadas.

Las áreas transformadas en la Región Caribe para los periodos estudiados se destinaron principalmente al pastoreo de ganado. A diferencia de otras regiones donde las hectáreas transformadas disminuyeron de un periodo a otro, en esta región aumentaron en 80%. Se trata además de coberturas de pastizales naturalizados con o sin algún grado de manejo, lo que habla de estrategias de tenencia de la tierra más que de actividades productivas.

En la Orinoquía, el 30.3% del área de la región presenta tierras intensamente transformadas, localizadas principalmente en el piedemonte llanero de los departamentos de Meta y Casanare. Estas tierras se han convertido principalmente en tierras con pastos introducidos o naturalizados, dedicados al pastoreo semi-intensivo y extensivo de ganado bovino, como también, en forma creciente, a actividades agrícolas con cultivos de arroz, maíz, palma africana y frutales. Es la región donde más se redujo la deforestación en términos porcentuales entre los dos periodos (65.3%).

Finalmente, en el Pacífico, la principal causa directa de la deforestación y degradación forestal es la industria maderera. En esta región se extrae gran parte de la madera aserrada y de la materia prima para la industria de pulpa de papel que se consume en el país (IGAC et al., 2002). Adicionalmente, la extracción de taninos de la corteza de mangle, que se utiliza en la industria del curtido de cueros es una de las actividades industriales que más han afectado los bosques de manglar del Pacífico colombiano. También se da la transformación de la tierra para cultivos para el autoconsumo y pastos para actividades ganaderas extensivas.”

Además de ello, FEDESARROLLO ha recomendado implementar las siguientes acciones.

- a) El uso de sistemas de información geográfica (SIG), que permitan, a partir de imágenes satelitales o fotografías aéreas, identificar en qué lugares se están dando procesos de degradación o de tala.

El IDEAM está trabajando actualmente en la implementación de un Sistema de Monitoreo de Deforestación y Carbono para Colombia que permita medir la deforestación y monitorear de manera más detallada las zonas de mayor importancia (hot

⁴ Ob. Cit.

spots). Esto es una buena iniciativa para hacer más efectiva la regulación existente.

Adicionalmente, con un sistema de información geográfica pueden construirse modelos de riesgo de deforestación. Estos modelos identifican, de acuerdo a variables geográficas (tales como altura, pendiente, tipo de suelo, tipo de bosque, distancia a centros poblacionales o caminos) y variables económicas (como precio de productos agropecuarios), qué zonas tienen un mayor riesgo a ser deforestadas. Este tipo de modelos ayudan a la ordenación del territorio y permiten focalizar los recursos a aquellas zonas que son importantes para la conservación por los servicios que ofrecen y que están en alto riesgo de deforestación. Actualmente varios países utilizan esta herramienta para hacer más efectivos sus planes de manejo forestal, por ejemplo, México y Costa Rica, entre otros. Esto con el fin de establecer una línea base y contabilizar la deforestación evitadas y las emisiones de gases de efecto invernadero evitadas, que permita acceder a fondos internacionales dentro de REDD*

- b) Ampliar el uso de los esquemas de PSA. Estos esquemas transfieren la responsabilidad de la conservación a los usuarios de los bienes ambientales y a los dueños del bosque, cambiando así de una figura de comando y control a una estructura de incentivos.
- c) Generar una cadena de custodia en el país para asegurar la proveniencia legal de la madera utilizada en productos finales, por ejemplo, muebles o papel.

En una cadena de custodia se establecen mecanismos de certificación que permiten que la madera, a través de marcas físicas, pueda identificarse a lo largo de toda la cadena, y que pueda fácilmente separarse de la madera no certificada.

- d) Rediseñar el CIF de Reforestación de modo que genere mejores resultados. Es necesario que exista mayor facilidad para acceder a los incentivos ofrecidos por el gobierno, lo que implica reducir el número de trámites y tiempo de procesamiento de las solicitudes. Esto puede lograrse sin arriesgar el correcto uso de los recursos haciendo uso de los sistemas de información geográfica. Estos permiten evaluar la situación del sitio donde se va a llevar a cabo la reforestación, así como la densidad de los árboles plantados y su mantenimiento en el tiempo. De esta manera se reduce la necesidad de visitas en campo y se sortean las limitaciones de personal y presupuesto para llevarlas a cabo.
- e) Unificar en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las facultades que hoy por hoy están divididas entre este Ministerio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Poder definir la política respecto a plantaciones forestales puede darle al Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible mayor visibilidad para impulsar una política forestal integral.

- f) Los apoyos gubernamentales a actividades agrícolas y ganaderas deben condicionarse a que estas no se estén llevando a cabo en áreas recientemente deforestadas. Esto es posible si se utilizan sistemas de información que permitan el monitoreo a través de imágenes.

Según el más reciente reporte del IDEAM⁵, se evidencia que:

- El país perdió 219.973 hectáreas en el año 2017, esto es, que respecto a la cifra reportada para 2016 (178.597 ha), hubo un aumento de la deforestación en un 23%, pese a que la meta del PND 2014-2018, es reducirla a 90.000 hectáreas al 2018⁶.
- El 65,5% de la deforestación del año 2017 se concentró en la región amazónica, seguida de la región andina con un 16,7%, la región del Caribe con un 7,1%, la región del Pacífico con un 6,1 % y la región de la Orinoquía con un 4,5%⁷.

En relación con los impactos que conlleva la deforestación, la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques – “Bosques Territorios de Vida”⁸, señala que:

“(...) Esta problemática se hace más relevante si se tiene en cuenta que además de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO₂e) hacia la atmósfera que contribuyen al cambio climático, la deforestación trae como consecuencias la transformación y fragmentación de ecosistemas, aumenta el número de especies en condición de amenaza, altera el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros poblados, y degrada el suelo (DNP 2011).”

Adicionalmente, en el artículo titulado “Las regiones más deforestadas en lo que va del 2017” publicado por la Revista Semana Sostenible de fecha 2017/05/04, se afirma que:

“En términos ambientales, la deforestación es la principal preocupación que tiene el país en este momento. La transformación de los bosques para convertirlos en pastizales, sembrar cultivos de coca, para facilitar proyectos de infraestructura o para explotar la madera y los recursos minerales que los

⁵ IDEAM. Resultados Monitoreo de la Deforestación 2017.

Ver: http://www.ideam.gov.co/documents/24277/72115631/Actualizacion_cifras2017+FINAL.pdf/40bc4bb3-370c-4639-91ee-e4c6cea97a07

⁶ Departamento Nacional de Planeación. Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. p. 542.

⁷ *Ibidem* cita 4.

⁸ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques –Bosques Territorios de Vida. Bogotá. 2010. p. 57.

componen es el principal aporte de Colombia al calentamiento global.

Además, a medida que avanza la destrucción de los bosques primarios no solo aumentan las emisiones contaminantes a la atmósfera, sino que se esfuman las posibilidades de que el país honre los compromisos que ha adquirido internacionalmente para enfrentar el cambio climático. Como se sabe, la gran mayoría de los recursos que los países extranjeros han prometido para financiar esta lucha, están supeditados a la reducción de la deforestación.”⁹

En la *Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques - “Bosques Territorios de Vida”*¹⁰, se distinguen las siguientes causas directas e indirectas de la deforestación:

“Las principales causas directas de la deforestación en el país son (González et al. 2017): expansión de la frontera agropecuaria, extracción ilícita de minerales, expansión de la infraestructura, extracción de madera e incendios forestales.

Sin embargo, es importante tener presente que estas causas directas¹¹ de la deforestación son impulsadas por causas indirectas o subyacentes¹², que agrupan complejas variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas, y culturales, que influyen en las decisiones tomadas por los agentes¹³ que deforestan, y ayudan a explicar el porqué del fenómeno de deforestación. En este sentido, las principales causas subyacentes de la deforestación son factores tecnológicos y económicos (mercados, economías ilegales e incentivos estatales; tecnologías, costos de producción y consumo), factores políticos e institucionales (políticas sectoriales y territoriales;

presencia institucional y condiciones sociales; uso, distribución y derechos de propiedad sobre la tierra; conflicto armado y posconflicto); factores culturales (visión del bosque; arraigo, prácticas ancestrales y educación); factores demográficos (crecimiento de la población, migración); factores biofísicos (pendiente, clima, suelos, yacimientos, oferta hídrica, presencia de maderas finas, accesibilidad). Resulta también indispensable trabajar en mejorar el financiamiento para implementar medidas que reduzcan la deforestación, mejorar la coordinación y establecer arreglos institucionales eficientes, reducir las presiones ambientales, y fortalecer la gestión forestal a nivel nacional y regional.”

Según el documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, actualmente, uno de los mayores problemas socioambientales del país es la deforestación, la degradación de los ecosistemas y la pérdida de biodiversidad.

En 2017, cerca de 219.000 hectáreas fueron deforestadas y el 5,6% de la deforestación se registró en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Ideam, MinAmbiente, 2018; WWF, 2017).

Este problema es causado por la expansión desordenada de la frontera agrícola, el acaparamiento de tierras y las debilidades para ejercer control territorial, especialmente frente al aumento de actividades ilegales asociadas a la extracción y explotación ilícita de minerales, los cultivos de uso ilícito y la extracción ilícita de recursos forestales.

Más adelante, en este mismo documento se afirma que entre 2005 y 2015 se perdieron 1,5 millones de hectáreas de bosque y en los dos últimos años se deforestaron 178 mil y 219 mil hectáreas adicionales, respectivamente.

La mayor pérdida de ecosistemas boscosos se presentó en la Amazonía, el Pacífico y los Andes, territorios con suelos de aptitud forestal y vocación de protección, en donde se ha identificado la necesidad de priorizar acciones del Estado para ejercer control territorial y llevar a cabo inversiones para su desarrollo social y económico. Lo anterior se ve limitado ante la ausencia de información oficial predial y de tenencia de la tierra (Ideam, MinAmbiente, 2018).

Varios factores explican el aumento en la deforestación, pero existe consenso en cuanto a que la apropiación de tierras y la expansión de la frontera agrícola son las principales causantes de la transformación de los ecosistemas. Es así como, entre 2005 y 2012, el 50% del área deforestada se transformó a pastizales, gran parte destinados a ganadería. Otro factor es la debilidad en el control de actividades especialmente asociadas a la extracción ilícita de minerales, cultivos de uso ilícito, tráfico de fauna y flora y acaparamiento de tierras. Adicionalmente, la ampliación de la infraestructura para transporte, minería e hidrocarburos desarticulada de la planeación estratégica del país es otro factor que genera indirectamente la colonización y migración

⁹ <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/deforestacion-en-colombia-las-regiones-mas-deforestadas-en-2017/37730>

¹⁰ *Ibidem* cita 7. p. 72 - 73.

¹¹ *Ibidem*. “Se relacionan con actividades humanas que afectan directamente los bosques. Agrupan los factores que operan a escala local, diferentes a las condiciones iniciales estructurales o sistémicas, los cuales se originan en el uso de la tierra y que afectan la cobertura forestal mediante el aprovechamiento del recurso arbóreo, o su eliminación para la dar paso a otros usos. Las causas directas permiten entender cómo se transforma el bosque.”

¹² *Ibidem*. “Son factores que refuerzan las causas directas de la deforestación. Agrupan complejas variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas, y culturales, que constituyen las condiciones iniciales en las relaciones estructurales existentes entre sistemas humanos y naturales. Estos factores influyen en las decisiones tomadas por los agentes y ayudan a explicar el por qué se presenta el fenómeno de deforestación.”

¹³ *Ibidem*. “Personas, grupos sociales o instituciones (públicas o privadas), que influenciadas o motivadas por una serie de factores o causas subyacentes, toman la decisión de convertir los bosques naturales hacia otras coberturas y usos, y cuyas acciones se ven manifestadas en el territorio a través de una o más causas directas. Los agentes constituyen el actor más importante dentro de la caracterización.”

de la población hacia zonas de alta biodiversidad, así como los incendios forestales, que, en muchos casos, se producen para facilitar la colonización y acaparar tierras (Ideam, MinAmbiente, 2018).

Aunque las anteriores dinámicas se presentan a lo largo del territorio nacional, se identifica que en los 170 municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), estos fenómenos son alarmantes. El 25% de su área presenta conflictos por uso del suelo y en 2017 concentraron el 84% de la deforestación nacional. No obstante, aún mantienen un importante capital natural por conservar, ya que tienen el 40% del área de bosque del país y albergan el 23% del territorio protegido con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap) (DNP, 2016).

Aun cuando en el país se han mejorado los sistemas de monitoreo, seguimiento y recolección de información y entendimiento de los actores frente a la problemática de la deforestación, sigue existiendo una reducción progresiva de la cobertura forestal, debido a la expansión de la frontera agrícola, los narcocultivos, la expansión de la infraestructura, los incendios forestales, la minería, la tala ilegal, todo lo cual tiene implicaciones en el cambio climático. Por tal razón el país sigue teniendo el reto de lograr el control efectivo de las causas de la deforestación.

Por todo lo anterior, es deber del congreso, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, dictar disposiciones que le den efectivas herramientas al Gobierno nacional y a las demás instituciones del Estado con injerencia en el tema para cumplir efectivamente este cometido.

4. Conceptos institucionales y gremiales.

En razón a las implicaciones de la iniciativa a nivel institucional y su impacto en los diferentes renglones productivos, se consideró pertinente socializar el contenido con las diferentes entidades y gremios que se consideraron pueden involucrarse con las disposiciones emanadas de este proyecto de ley, así:

Se ofició al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Agricultura, al ICA, a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, al Ideam, a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, a las 33 Corporaciones Autónomas Regionales del país, a Conif, a ACIF, a la Universidad Distrital y a la Universidad de Ciencias Ambientales y Agropecuarias UDCA. De ellas, dieron respuesta y plantearon sus comentarios y propuestas las siguientes entidades: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, la Defensoría del Pueblo, Cortolima, CORPORINOQUIA, Corpochivor, CAS, CVC, Corpoguvio, Corpoboyacá, CAM, CDMB, Cornare, CVS, CRA y ACIF.

Omitieron dar respuesta las siguientes entidades: El Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ideam, el ICA, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Carder, Cardique Carsucré, CDA, Codechocó CAR, Coralina, Corantioquia,

Corpoamazonía, Corpocaldas, Corpoguajira, Corpamag, Corpomojana, Coponariño, Corponor, CAM, Corpocesar, Corpourabá, CRC, CRQ, CSB, CONIF y las Universidades UDCA y la Universidad Distrital.

Todos los aportes de las entidades que se pronunciaron fueron evaluados y recogidos en la ponencia que se pone a consideración de la honorable Comisión Quinta, tal como se expone en el pliego de modificaciones que se presenta a continuación.

5. Aval del Gobierno nacional.

Es importante destacar que el Gobierno nacional, a través del señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha dado el aval al presente proyecto de ley en consideración a que, en su pronunciamiento escrito de análisis del proyecto, emitido mediante comunicación 20193.50034442 Id. 5525 del 27 de febrero de 2019, manifestó lo siguiente: “Respecto a la deforestación y degradación de los bosques, si bien el país dispone de normas, políticas y directrices que contribuyen a afrontar la problemática y mantener los servicios ecosistémicos de los bosques naturales, también lo es, que no existe una norma que afronte directamente la deforestación de manera integral en cada uno de los motores que la generan”.

Más adelante en su escrito, el señor Ministro manifestó: “Así las cosas, consideramos que el objetivo del proyecto de ley, que busca adoptar medidas que son necesarias para afrontar los motores de la deforestación en el país, se encuentra acorde con los objetivos trazados por el Gobierno nacional, quien además consideró el agua, la biodiversidad y el medio ambiente como de interés nacional, por lo que se convierte en un asunto de seguridad su protección y preservación frente a la acción del narcotráfico, la extracción ilícita de minerales y la deforestación”.

Al finalizar, el señor Ministro de Ambiente dejó sentado que “Ante el incremento de la deforestación en el territorio nacional, especialmente a partir de 2015, el proyecto de ley es conveniente” para el país y respalda abiertamente esta iniciativa legislativa.

6. Análisis del proyecto de ley en el Foro sobre Deforestación realizado en el marco de los 60 años de ACIF.

El 11 de octubre de 2019, en el marco de la celebración de los 60 años de la Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales (ACIF), se llevó a cabo un Foro sobre deforestación en el cual se hizo la presentación y discusión del presente proyecto de ley.

En Dicho Foro participaron el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Coordinador del Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y Otros Crímenes Ambientales Asociados, creado por la Ley 1955 de 2019, el IDEAM, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Agrarios y de Tierras, además de importantes ingenieros forestales afiliados a ACIF, entre otros.

Los comentarios institucionales en relación con el proyecto fueron en general muy positivos. El representante del Ministerio de Ambiente dio a conocer las principales acciones que está desarrollando el Gobierno nacional para el control

de este flagelo y destacó la importancia del proyecto de ley. La Directora del IDEAM explicó como hacen control y monitoreo de la deforestación en el país e igualmente destacó la importancia del proyecto de ley. El Procurador Delegado de Asuntos Ambientales, Agrarios y de Tierras, le dio un espaldarazo decisivo al proyecto.

Algunos de los miembros de ACIF hicieron críticas al proyecto y plantearon aspectos que se reciben como importantes aportes y que van a ser recogidos en esta ponencia para mejorar el proyecto, como son:

- a) Se critica que en un proyecto de deforestación se hable de gobernanza forestal, ya que consideran que para este caso no aplica este término que es más apropiado para una ley forestal.

Se acoge la observación y se cambiará en el artículo 1° el término gobernanza por el de gestión.

- b) Se propone que no haya unificación de la competencia en materia forestal en cabeza de las autoridades ambientales y que se deje todo lo relativo a las áreas forestales productoras y a las plantaciones forestales, en cabeza del sector agropecuario, para que el ICA conserve las competencias que tiene asignadas a la fecha en esta materia, ya que la plantación forestal es similar a cualquier cultivo, se planta para cosechar.

Se acepta esta propuesta y se harán los ajustes correspondientes en el texto.

- c) No están de acuerdo con que se exija la definición de acciones y la destinación de recursos dentro de los POF para el control de la deforestación.

Se acoge la observación en el sentido de precisar que en los POF deberán quedar consignados los lineamientos y directrices a seguir para implementar acciones de control a la deforestación y en los planes de gestión, acción e inversiones de las corporaciones, las acciones a desarrollar para el control de la deforestación y los recursos públicos que se destinarán al cumplimiento de este cometido estatal.

- d) Proponen que se revise el proyecto de ley para no hacer equivalente el aprovechamiento forestal a la deforestación ya que no se puede comparar lo uno con lo otro, ya que consideran que con el proyecto de ley se está presionando y condicionando el aprovechamiento forestal.

Se acoge la propuesta y se harán los ajustes correspondientes dentro del texto.

- e) Proponer eliminar la exigencia del registro de viveros.

Se acoge la propuesta y se eliminará el artículo correspondiente.

También se hicieron otras críticas al proyecto de ley, que revisadas en detalle se concluyó que no ameritan ninguna modificación al texto, por falta de argumentación válida, como son:

- a) Se solicitó revisar algunos artículos del proyecto de ley que consideran ya existen en

la legislación nacional para evitar que haya duplicación de normas.

La razón por la que no se incluyen cambios en el articulado en relación con este comentario, es porque la única disposición que ya existe en el ordenamiento jurídico es la correspondiente al artículo 29 del proyecto de ley que va en el mismo sentido de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1955 de 2019 y la razón de ser de ello es que la norma se encuentra contenida en una Ley de vigencia temporal (4 años) por ser contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y el objetivo de incluirla de nuevo en este proyecto de ley es darle carácter de norma permanente.

- b) Cuestionan la mención que se hace del Estudio de Fedesarrollo.

No es posible excluir la mención que se hace al estudio hecho por Fedesarrollo por cuanto este es un estudio específico realizado sobre la deforestación que tiene importantes conclusiones y aportes que deben ser analizados y recogidos en el presente proyecto de ley.

- c) Plantean que no es necesario exigir la expedición de una nueva política ya que existe la política de crecimiento verde y los lineamientos de política.

No se considera posible excluir del proyecto de ley el artículo de política, por cuanto en él lo que se está planteando es la revisión de la política forestal para incluir dentro de ella los aspectos que sean relativos al control de la deforestación, ya que se considera necesario que hagan parte de dicha política por ser un tema que requiere tratamiento integral y articulado.

- d) Se plantea que la exigencia de inversión del 1% puede afectar el equilibrio económico de los proyectos de aprovechamiento forestal.

No se explica por qué razón se hace dicha afirmación ni cuál es el soporte de la misma; por esta razón no se considera viable que sea tenida en cuenta, ya que se trata solamente de una visión particular frente al tema, sin ningún tipo de sustento.

- f) Se oponen a la exigencia de hacer inventario de los bosques en el territorio nacional y en los baldíos nacionales.

No se explica la razón de esta oposición, por lo cual no puede ser acogida, ya que se considera de vital importancia contar con estadísticas adecuadas respecto a la riqueza forestal del país, especialmente en los baldíos nacionales, donde se plantea hacer titulación de tierras.

7. Pliego de Modificaciones.

Con fundamento en todo lo expuesto, y la retroalimentación obtenida en el Foro realizado, se pone a consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de representantes, el articulado de este proyecto de ley como fue votado en Comisión Quinta de Cámara y se presenta pliego con las modificaciones recogidas en el foro, tal como se observa en el siguiente cuadro que muestra cual fue el alcance del proyecto original, el texto aprobado en primer debate en la comisión y el texto que se presenta para debate en plenaria.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
<i>“por medio de la cual se dictan disposiciones para controlar la deforestación en Colombia”</i>	<i>“Por medio de la cual se dictan disposiciones para controlar la deforestación en Colombia”</i>	Sin modificación
El congreso de la República DECRETA:	El congreso de la República DECRETA:	Sin modificación.
CAPÍTULO I Generalidades.	CAPÍTULO I Generalidades.	Sin modificación.
Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones para el efectivo control de la deforestación en el territorio nacional, como parte esencial del accionar del Estado para consolidar la gobernanza forestal.	Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones para el efectivo control de la deforestación en el territorio nacional, como parte esencial del accionar del Estado para consolidar una adecuada gestión en materia forestal.	Se modifica para cambiar el término gobernanza por la expresión “una adecuada gestión en materia forestal”.
Artículo 2°. Definición de deforestación. Para efectos de la presente ley entendiéndose por deforestación, la acción humana de tala o quema masiva e indiscriminada de árboles, con el fin de destinar el suelo para la explotación agrícola o ganadera, la instalación de cultivos ilícitos, la exploración o explotación minera o de hidrocarburos, la expansión urbana o el desarrollo de cualquier actividad distinta a la vocación forestal.	Artículo 2°. Definición de deforestación. Para efectos de la presente ley entendiéndose por deforestación, la acción humana de tala o quema masiva e indiscriminada de árboles, con el fin de destinar el suelo para la explotación agrícola o ganadera, la instalación de cultivos ilícitos, el acaparamiento de tierras, la exploración o explotación minera o de hidrocarburos, la expansión urbana o el desarrollo de cualquier actividad distinta a la vocación forestal.	Se incluye el término “el acaparamiento de tierras”.
CAPÍTULO II Prohibiciones	CAPÍTULO II Prohibiciones	Sin modificación
Artículo 3°. Prohibición a la tala y la quema de bosques. Prohíbese la tala y la quema de bosques en todo	Artículo 3°. Prohibición a la tala y la quema de bosques. Prohíbese la tala y la quema de bosques en todo	Sin modificación

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
el territorio nacional, hechos constitutivos de deforestación, salvo cuando se cuente con permiso o autorización de aprovechamiento forestal, debidamente expedido por la autoridad ambiental competente.	el territorio nacional, hechos constitutivos de deforestación, salvo cuando se cuente con permiso o autorización de aprovechamiento forestal, debidamente expedido por la autoridad ambiental competente.	
Artículo Nuevo. Prohibición de beneficios en focos de colonización y deforestación. Prohíbese a todas las instituciones del Estado y a las entidades del sector financiero, el otorgamiento de beneficios y créditos, en zonas del territorio nacional que sean consideradas focos de colonización. Queda prohibido a las autoridades de los entes territoriales otorgar cartas de colono, personería jurídica a Juntas de acción comunal y crear veredas o juntas de acción comunal en zonas que sean consideradas como focos de colonización y deforestación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del IDEAM, en un plazo de seis (6) meses identificará las zonas del territorio nacional que serán consideradas como focos o núcleos de colonización y deforestación y en las cuales aplicará la anterior prohibición.	Artículo 4°. Prohibición de beneficios en focos de colonización y deforestación. Prohíbese a todas las instituciones del Estado y a las entidades del sector financiero, el otorgamiento de beneficios y créditos, en zonas del territorio nacional que sean consideradas focos de colonización. Queda prohibido a las autoridades de los entes territoriales otorgar cartas de colono, personería jurídica a Juntas de acción comunal y crear veredas o juntas de acción comunal en zonas que sean consideradas como focos de colonización y deforestación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del IDEAM, en un plazo de seis (6) meses identificará las zonas del territorio nacional que serán consideradas como focos o núcleos de colonización y deforestación y en las cuales aplicará la anterior prohibición.	Sin modificación

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
CAPÍTULO III. Acciones de política y regulación	Acciones de política y regulación	Sin modificación
Artículo 5°. Política y regulación en materia de bosques. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del Ministerio de Minas y Energía, del IDEAM, de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de las Corporaciones Autónomas Regionales, expedirá en un plazo no mayor e improrrogable de seis (6) meses, una nueva Política Nacional Integral de Bosques, que incluirá además de lo previsto en la política existente y en capítulos especiales, la política en materia de plantaciones forestales y la política para el control a la deforestación en el país. Con base en lo dispuesto en la presente ley y en la Política Nacional Integral de Bosques, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los reglamentos que se requieran para instrumentar la efectiva y correcta aplicación de tales políticas.	Artículo 5°. Política y regulación en materia de bosques. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del Ministerio de Minas y Energía, del IDEAM, de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de las Corporaciones Autónomas Regionales, expedirá en un plazo no mayor e improrrogable de seis (6) meses, una nueva Política Nacional Integral de Bosques, que incluirá además de lo previsto en la política existente y en capítulos especiales, la política en materia de plantaciones forestales y la política para el control a la deforestación en el país. Con base en lo dispuesto en la presente ley y en la Política Nacional Integral de Bosques, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los reglamentos que se requieran para instrumentar la efectiva y correcta aplicación de tales políticas.	Se suprime la expresión “la política en materia de plantaciones forestales y”.
CAPÍTULO IV.	CAPÍTULO IV.	Sin modificación

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
Acciones para mejorar la planificación de las medidas de control a la deforestación.	Acciones para mejorar la planificación de las medidas de control a la deforestación.	
Artículo 6°. Inventario de bosques. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales urbanas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) años, elaborarán un inventario detallado de los bosques públicos y de propiedad privada existentes en el ámbito de su jurisdicción. Dicho inventario deberá elaborarse con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, mediante el uso de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de última tecnología, que permitan, a partir de imágenes satelitales de diversas épocas, fotografías aéreas, análisis multitemporales de la información o el establecimiento de parcelas, identificar los bosques y los lugares en los cuales se están presentando procesos de degradación o de tala. Dicho inventario deberá ser puesto a conocimiento y disposición del público en general, de manera gratuita y	Artículo 6°. Inventario de bosques. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales urbanas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) años, elaborarán un inventario detallado de los bosques públicos y de propiedad privada existentes en el ámbito de su jurisdicción. Dicho inventario deberá elaborarse con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, mediante el uso de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de última tecnología, que permitan, a partir de imágenes satelitales de diversas épocas, fotografías aéreas, análisis multitemporales de la información o el establecimiento de parcelas, identificar los bosques y los lugares en los cuales se están presentando procesos de degradación o de tala. Dicho inventario deberá ser puesto a conocimiento y disposición del público en general, de manera gratuita y	Sin modificación

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al IDEAM, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.	en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al IDEAM, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.		remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al IDEAM, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono. Las zonas boscosas que existan en los baldíos nacionales no serán objeto de titulación a particulares.	remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al IDEAM, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono. Las zonas boscosas que existan en los baldíos nacionales no serán objeto de titulación a particulares.	
Artículo 7°. Inventario de bosques en los baldíos nacionales. La Agencia Nacional de Tierras será la responsable de elaborar el inventario detallado de los bosques existentes en los baldíos nacionales, labor que elaborará en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) años, con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, utilizando para ello imágenes satelitales recientes que permitan identificar la ubicación y el estado actual de los mismos. Dicho inventario deberá en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será	Artículo 7°. Inventario de bosques en los baldíos nacionales. La Agencia Nacional de Tierras será la responsable de elaborar el inventario detallado de los bosques existentes en los baldíos nacionales, labor que elaborará en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) años, con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, utilizando para ello imágenes satelitales recientes que permitan identificar la ubicación y el estado actual de los mismos. Dicho inventario deberá en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será	Sin modificaciones.	Artículo 8°. Sistema de monitoreo de la deforestación y el carbono. El IDEAM deberá oficializar, implementar y publicar de manera permanente para información del público en general el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, de manera tal que desde ese instituto se establezca una línea base de la situación, se mida y se consolide la información que entreguen las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Agencia Nacional de Tierras, se oficialicen las estadísticas de deforestación en el país y se haga monitoreo de manera más detallada a las zonas más críticas o de mayor importancia. Con este sistema de monitoreo, el IDEAM debe construir, además, un	Artículo 8°. Sistema de monitoreo de la deforestación y el carbono. El IDEAM deberá oficializar, implementar y publicar de manera permanente para información del público en general el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, de manera tal que desde ese instituto se establezca una línea base de la situación, se mida y se consolide la información que entreguen las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Agencia Nacional de Tierras, se oficialicen las estadísticas de deforestación en el país y se haga monitoreo de manera más detallada a las zonas más críticas o de mayor importancia. Con este sistema de monitoreo, el IDEAM debe construir, además, un	Sin modificaciones.
modelo de riesgo de deforestación que permitan identificar, de acuerdo a variables geográficas, tales como altura, pendiente, tipo de suelo, tipo de bosque, distancia a centros poblacionales o caminos, y variables económicas, tales como el precio de los productos agropecuarios, qué zonas tienen un mayor riesgo a ser deforestadas. Dicho modelo deberá ser tenido en cuenta por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y por Parques Nacionales Naturales de Colombia en todos sus ejercicios de planificación ambiental, especialmente al formular los planes de ordenación forestal y los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, de acuerdo a lo que estipula el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y demás normas que los modifican o reglamentan, así como también por parte de los municipios al momento de revisar y ajustar los correspondientes planes de ordenamiento territorial, esquemas de ordenamiento territorial o planes básicos de ordenamiento territorial, según sea del caso, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.	modelo de riesgo de deforestación que permitan identificar, de acuerdo a variables geográficas, tales como altura, pendiente, tipo de suelo, tipo de bosque, distancia a centros poblacionales o caminos, y variables económicas, tales como el precio de los productos agropecuarios, qué zonas tienen un mayor riesgo a ser deforestadas. Dicho modelo deberá ser tenido en cuenta por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y por Parques Nacionales Naturales de Colombia en todos sus ejercicios de planificación ambiental, especialmente al formular los planes de ordenación forestal y los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, de acuerdo a lo que estipula el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y demás normas que los modifican o reglamentan, así como también por parte de los municipios al momento de revisar y ajustar los correspondientes planes de ordenamiento territorial, esquemas de ordenamiento territorial o planes básicos de ordenamiento territorial, según sea del caso, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.		Con base en este modelo de riesgo, se debe estructurar la inversión de los recursos que se destinen al control de la deforestación, de acuerdo a lo que se estipula en la presente ley, para orientarlos especialmente a aquellas zonas que son importantes para la conservación por los servicios que ofrecen y que están en alto riesgo de deforestación. El IDEAM, a través de este sistema de monitoreo deberá también contabilizar la deforestación evitada y las emisiones de gases de efecto invernadero evitadas, de forma tal que sea posible para el país acceder a fondos internacionales dentro de REDD+ y otras fuentes.	Con base en este modelo de riesgo, se debe estructurar la inversión de los recursos que se destinen al control de la deforestación, de acuerdo a lo que se estipula en la presente ley, para orientarlos especialmente a aquellas zonas que son importantes para la conservación por los servicios que ofrecen y que están en alto riesgo de deforestación. El IDEAM, a través de este sistema de monitoreo deberá también contabilizar la deforestación evitada y las emisiones de gases de efecto invernadero evitadas, de forma tal que sea posible para el país acceder a fondos internacionales dentro de REDD+ y otras fuentes.	
			Artículo 9°. Registro de viveros y plantaciones forestales. El establecimiento de viveros y de plantaciones forestales deberá ser registrado ante la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción y competencia en el lugar. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la información que deberá ser incluida, en cada caso, en el formulario de registro, sin que se obstaculicen o sometan dichas actividades a aprobaciones previas.	Artículo 9°. Registro de viveros y plantaciones forestales. El establecimiento de viveros y de plantaciones forestales deberá ser registrado ante la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción y competencia en el lugar. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la información que deberá ser incluida, en cada caso, en el formulario de registro, sin que se obstaculicen o sometan dichas actividades a aprobaciones previas.	Se suprime este artículo.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 10. Permisos o autorizaciones y salvoconductos en materia forestal. Los aprovechamientos forestales de bosques naturales o plantados en predios baldíos, en terrenos de dominio público o privado requieren permiso o autorización de aprovechamiento forestal expedido por las Corporaciones Autónomas Regionales y por Parques Nacionales Naturales en el marco de sus competencias, o por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o tales corporaciones, cuando quiera que vaya implícito en las licencias ambientales que expidan las entidades en el marco de la legislación vigente. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) hará remisión a las Corporaciones Autónomas Regionales y a Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con el alcance de su jurisdicción, de los expedientes que tenga en su poder para el trámite o seguimiento de permisos de aprovechamiento forestal, remisiones o guías de movilización de productos forestales, de bosques plantados, en un plazo perentorio de seis (6) meses contados desde la fecha de</p>	<p>Artículo 10. Permisos o autorizaciones y salvoconductos en materia forestal. Los aprovechamientos forestales de bosques naturales en predios baldíos, en terrenos de dominio público o privado requieren permiso o autorización de aprovechamiento forestal expedido por las Corporaciones Autónomas Regionales y por Parques Nacionales Naturales en el marco de sus competencias, o por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o tales corporaciones, cuando quiera que vaya implícito en las licencias ambientales que expidan las entidades en el marco de la legislación vigente. Quienes transporten productos forestales deberán contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea (SUNL) o con la remisión de movilización, de conformidad con la legislación vigente y tendrán la obligación de exhibir el documento originar cuando se lo exijan las autoridades del Estado. Quienes transformen, distribuyan o comercialicen productos forestales deberán contar con permisos de transformación, distribución</p>	<p>Se suprime la expresión "o plantados". Se suprime el inciso 2º que dice: "El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) hará remisión a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con el alcance de su jurisdicción, de los expedientes que tenga en su poder para el trámite o seguimiento de permisos de aprovechamiento forestal o salvoconductos de movilización de productos forestales, de bosques plantados, en un plazo perentorio de seis (6) meses contados desde la fecha de promulgación de la presente ley." SE agregan párrafos relativos a la competencia del ICA y las autoridades agropecuarias así: ", o por el ICA cuando provengan de plantaciones forestales. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura deberán reglamentar conjuntamente el procedimiento para la obtención de tales permisos. Las autoridades ambientales y agropecuarias deberán implementar los mecanismos de seguridad</p>	<p>promulgación de la presente ley. Quienes transporten productos forestales deberán contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea (SUNL) y tendrán la obligación de exhibir el documento originar cuando se lo exijan las autoridades del Estado. Quienes transformen, distribuyan o comercialicen productos forestales deberán contar con permisos de transformación, distribución o comercialización de productos forestales debidamente expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales urbanas o por Parques Nacionales Naturales de Colombia, según el ámbito de sus competencias. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar el procedimiento para la obtención de tales permisos e implementar los mecanismos de seguridad que sean necesarios para evitar la falsificación, duplicación o clonación del salvoconducto único nacional en línea SUNL. De</p>	<p>o comercialización de productos forestales debidamente expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales urbanas o por Parques Nacionales Naturales de Colombia, según el ámbito de sus competencias, o por el ICA cuando provengan de plantaciones forestales. <u>Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura deberán reglamentar conjuntamente el procedimiento para la obtención de tales permisos. Las autoridades ambientales y agropecuarias deberán implementar los mecanismos de seguridad que sean necesarios para evitar la falsificación, duplicación o clonación del salvoconducto único nacional en línea SUNL y la remisión de movilización, respectivamente y deberán contar con personal experto en taxonomía y brindar capacitación en esta materia a las personas encargadas de desarrollar actividades de control policivo al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.</u></p>	<p>que sean necesarios para evitar la falsificación, duplicación o clonación del salvoconducto único nacional en línea SUNL y la remisión de movilización, respectivamente y deberán contar con personal experto en taxonomía y brindar capacitación en esta materia a las personas encargadas de desarrollar actividades de control policivo al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley."</p>
<p>igual manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales urbanas, las Corporaciones Autónomas Regionales y Parques Nacionales Naturales de Colombia deberán contar con personal experto en taxonomía y brindar capacitación en esta materia a las personas encargadas de desarrollar actividades de control policivo al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Artículo 11. Planes de ordenación forestal. Dentro de los Planes de Ordenación Forestal que formulen y aprueben el Ministerio de Ambiente a nivel nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades competentes en el ámbito de su jurisdicción, deberán quedar consagradas las acciones a desarrollar para el control de la deforestación y los recursos públicos y privados que se destinarán al cumplimiento de este cometido estatal.</p>	<p>Artículo 10. Planes de ordenación forestal, de gestión, de acción y de inversiones. Dentro de los Planes de Ordenación Forestal que formulen y aprueben el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a nivel nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes en el ámbito de su jurisdicción, deberán quedar consignados los lineamientos y directrices a seguir para implementar acciones de control a la deforestación. <u>En los Planes de Gestión, de Acción y de inversiones que formulen y aprueben el Ministerio de Ambiente a nivel nacional y las Corporaciones Autónomas</u></p>	<p>Se modifica el artículo para incluir la exigencia de directrices y lineamientos sobre deforestación en los POF y acciones e inversiones, en los planes de gestión, de acción y de inversiones de las autoridades ambientales.</p>	<p>Artículo 12. Vedas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas regionales y demás autoridades competentes en la materia, en el marco de sus competencias legales deberán revisar y actualizar anualmente el listado de especies vedadas e incluir en él las que puedan verse severamente afectadas por la deforestación.</p> <p>Artículo 13. Información registrada en el libro de operaciones de las empresas forestales. Las empresas que realicen actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, están obligadas a consignar en el libro de operaciones que registran ante las Corporaciones Autónomas Regionales o demás</p>	<p><u>Regionales y demás autoridades ambientales competentes en el ámbito de su jurisdicción, las deberán quedar consagradas las acciones a desarrollar para el control de la deforestación y los recursos públicos que se destinarán al cumplimiento de este cometido estatal.</u></p> <p>Artículo 12. Vedas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas regionales y demás autoridades competentes en la materia, en el marco de sus competencias legales deberán revisar y actualizar anualmente el listado de especies vedadas e incluir en él las que puedan verse severamente afectadas por la deforestación.</p> <p>Artículo 13. Información registrada en el libro de operaciones de las empresas forestales. Las empresas que realicen actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, están obligadas a consignar en el libro de operaciones que registran ante las Corporaciones Autónomas Regionales o demás</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
<p>autoridades competentes, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y sus normas reglamentarias, el volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie; los nombres regionales y científicos de las especies; el volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie; la procedencia de la materia prima, el número y fecha del salvoconducto único nacional en línea (SUNL); el nombre del proveedor y del comprador de los productos; número del salvoconducto que ampara la movilización o adquisición de los productos; y el nombre de la entidad que lo expidió.</p> <p>La consignación de información errada o falsa en el libro de operaciones será sancionada administrativa y penalmente de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009 y en el Código Penal Colombiano. En materia penal, se aplicarán las sanciones aplicables al delito de falsedad en documento públicos aumentadas en una tercera parte, por ser hechos que estimulan y encubren la deforestación en el país.</p>	<p>autoridades competentes, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y sus normas reglamentarias, el volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie; los nombres regionales y científicos de las especies; el volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie; la procedencia de la materia prima, el número y fecha del salvoconducto único nacional en línea (SUNL); el nombre del proveedor y del comprador de los productos; número del salvoconducto que ampara la movilización o adquisición de los productos; y el nombre de la entidad que lo expidió.</p> <p>La consignación de información errada o falsa en el libro de operaciones será sancionada administrativa y penalmente de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009 y en el Código Penal Colombiano. En materia penal, se aplicarán las sanciones aplicables al delito de falsedad en documento públicos aumentadas en una tercera parte, por ser hechos que estimulan y encubren la deforestación en el país.</p>		<p>perentorio e improrrogable de seis (6) meses estructurará e implementará una un Sistema de Cadena de Custodia de los productos forestales que se produzcan o comercialicen en el país, con el fin de asegurar la procedencia legal de la madera utilizada en productos finales, tales como muebles, papel, estibas, entre otros.</p> <p>En dicho sistema se establecerán mecanismos de certificación, a través de marcas físicas que puedan identificarse a lo largo de toda la cadena, que permitan garantizar la buena procedencia de la madera e identificar fácilmente la madera no certificada.</p>	<p>perentorio e improrrogable de seis (6) meses estructurará e implementará una un Sistema de Cadena de Custodia de los productos forestales que se produzcan o comercialicen en el país, con el fin de asegurar la procedencia legal de la madera utilizada en productos finales, tales como muebles, papel, estibas, entre otros.</p> <p>En dicho sistema se establecerán mecanismos de certificación, a través de marcas físicas que puedan identificarse a lo largo de toda la cadena, que permitan garantizar la buena procedencia de la madera e identificar fácilmente la madera no certificada.</p>	
<p>Artículo 14. Cadena de custodia de los productos forestales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo</p>	<p>Artículo 14. Cadena de custodia de los productos forestales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo</p>	Sin modificaciones.	<p>Artículo 15. Transferencia de tecnología y asistencia técnica. El Gobierno Nacional reglamentará y organizará programas de transferencia de tecnología, asistencia técnica y otras ayudas no monetarias a las comunidades rurales, para evitar la tala del bosque con el fin de establecer cultivos de pancoger o cultivos ilícitos.</p>	<p>Artículo 15. Transferencia de tecnología y asistencia técnica. El Gobierno Nacional reglamentará y organizará programas de transferencia de tecnología, asistencia técnica y otras ayudas no monetarias a las comunidades rurales, para evitar la tala de bosques con el fin de establecer cultivos de pancoger o cultivos ilícitos.</p>	Se cambia "tala del bosque" por "tala de bosques".
			<p>CAPÍTULO V. Medidas financieras para el control de la deforestación</p>	<p>CAPÍTULO V. Medidas financieras para el control de la deforestación</p>	Sin modificaciones.
			<p>Artículo 16. Subsidios agrícolas. Prohíbese la</p>	<p>Artículo 16. Subsidios agrícolas. Prohíbese la</p>	Se elimino la "programa de vacunación de ganado".
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
<p>entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas, así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica, programas de vacunación de ganado y expedición de guías de movilización de ganado o de otras especies animales o vegetales, en zonas consideradas focos o núcleos de colonización y deforestación, o en zonas que se encuentren ubicadas por fuera de la frontera agropecuaria identificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>La asignación y entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas, así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica, programas de vacunación de ganado y expedición de guías de movilización de especies animales o vegetales, quedan condicionadas a que se demuestre previamente que no están destinados a beneficiar directa o indirectamente a personas investigadas o sancionadas por acciones propias de deforestación, como son la</p>	<p>entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas, así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica y expedición de guías de movilización de ganado o de otras especies animales o vegetales, en zonas consideradas focos o núcleos de colonización y deforestación, o en zonas que se encuentren ubicadas por fuera de la frontera agropecuaria identificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>La asignación y entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas, así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica, programas de vacunación de ganado y expedición de guías de movilización de especies animales o vegetales, quedan condicionadas a que se demuestre previamente que no están destinados a beneficiar directa o indirectamente a personas investigadas o sancionadas por acciones propias de deforestación, como son la tala o la quema de bosques, entre otros, ni a predios que</p>		<p>tala o la quema de bosques, entre otros, ni a predios que hayan sido objeto de acciones de deforestación.</p> <p>Para tal efecto, El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás autoridades agropecuarias del país, deberán tener en cuenta la información que arroje el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, implementado por el IDEAM, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la presente ley y previamente a la asignación de tales subsidios, incentivos o apoyos, consultar con las autoridades ambientales la situación de las personas y los predios que se pretenden beneficiar de ellos.</p>	<p>hayán sido objeto de acciones de deforestación.</p> <p>Para tal efecto, El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás autoridades agropecuarias del país, deberán tener en cuenta la información que arroje el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, implementado por el IDEAM, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la presente ley y previamente a la asignación de tales subsidios, incentivos o apoyos, consultar con las autoridades ambientales la situación de las personas y los predios que se pretenden beneficiar de ellos.</p>	
			<p>Artículo 17. Inversión forzosa. Todo proyecto que requiera aprovechamiento forestal de bosque natural, primario o secundario, deberá destinar un valor equivalente al costo de las hectáreas de bosque aprovechado, para el desarrollo de las acciones de control a la deforestación que se realicen en cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que sobre</p>	<p>Artículo 17. Inversión forzosa. Todo proyecto que requiera aprovechamiento forestal de bosque natural, primario o secundario, deberá destinar un valor equivalente al costo de las hectáreas de bosque aprovechado, para el desarrollo de las acciones de control a la deforestación que se realicen en cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que sobre</p>	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
el particular expida el Gobierno Nacional.	el particular expida el Gobierno Nacional.		ostensiblemente los trámites y el procedimiento para el otorgamiento de tales incentivos forestales, evaluando a través de los sistemas de información geográfica y de los inventarios, la situación del sitio que se beneficiará dónde se va a llevar a cabo la reforestación, así como la densidad de los árboles plantados y su mantenimiento en el tiempo.	ostensiblemente los trámites y el procedimiento para el otorgamiento de tales incentivos forestales, evaluando a través de los sistemas de información geográfica y de los inventarios, la situación del sitio que se beneficiará dónde se va a llevar a cabo la reforestación, así como la densidad de los árboles plantados y su mantenimiento en el tiempo.	
Artículo 18. <i>Certificados de incentivo forestal.</i> Los Certificados de Incentivo Forestal de Reforestación y de Conservación regulados a través de la Ley 139 de 1994 y del artículo 253 del Estatuto Tributario, no podrán ser otorgados para beneficio directo o indirecto de personas que estén siendo investigadas o que hayan sido sancionadas por hechos de deforestación ni para beneficio de predios que hayan sido previamente deforestados. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la información que arroje el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, implementado por el IDEAM, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la presente ley y previamente a la asignación de tales subsidios o apoyos, consultar con las autoridades ambientales la situación de las personas y los predios que se pretenden beneficiar de ellos. El Gobierno Nacional ajustará los reglamentos existentes a lo dispuesto en el presente artículo y deberán reducir	Artículo 18. <i>Certificados de incentivo forestal.</i> Los Certificados de Incentivo Forestal de Reforestación y de Conservación regulados a través de la Ley 139 de 1994 y del artículo 253 del Estatuto Tributario, no podrán ser otorgados para beneficio directo o indirecto de personas que estén siendo investigadas o que hayan sido sancionadas por hechos de deforestación ni para beneficio de predios que hayan sido previamente deforestados. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la información que arroje el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, implementado por el IDEAM, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la presente ley y previamente a la asignación de tales subsidios o apoyos, consultar con las autoridades ambientales la situación de las personas y los predios que se pretenden beneficiar de ellos. El Gobierno Nacional ajustará los reglamentos existentes a lo dispuesto en el presente artículo y deberán reducir	Sin modificaciones.	Artículo 19. <i>Pago por servicios ambientales.</i> El Gobierno Nacional en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto Ley 870 de 2017 reglamentará un esquema de pago por servicios ambientales destinado específicamente a evitar y controlar la deforestación en el país. Dicho esquema deberá estar orientado a otorgar un incentivo económico en dinero o en especie a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa de predios que posean bosque nativo primario o secundario, con el fin de evitar que sobre ellos se realicen actos de deforestación. Dicho esquema será financiado con los recursos provenientes de la inversión forzosa de que trata el artículo décimo tercero de la presente ley y	Artículo 19. <i>Pago por servicios ambientales.</i> El Gobierno Nacional en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto Ley 870 de 2017 reglamentará un esquema de pago por servicios ambientales destinado específicamente a evitar y controlar la deforestación en el país. Dicho esquema deberá estar orientado a otorgar un incentivo económico en dinero o en especie a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa de predios que posean bosque nativo primario o secundario, con el fin de evitar que sobre ellos se realicen actos de deforestación. Dicho esquema será financiado con los recursos provenientes de la inversión forzosa de que trata el artículo décimo tercero de la presente ley y	Sin modificaciones.
con otros recursos públicos o privados de inversión o de cooperación.	con otros recursos públicos o privados de inversión o de cooperación.		modifiquen, reglamenten o adiciónen. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de medidas de compensación por la ocurrencia del hecho.	modifiquen, reglamenten o adiciónen. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de medidas de compensación por la ocurrencia del hecho.	
Artículo 20. <i>Tasa por aprovechamiento Forestal.</i> Los recaudos de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable se destinarán de la siguiente manera: el 70% al desarrollo de proyectos y acciones de control a la deforestación; 10% Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa; y el 20% restante con destino al Premio Nacional a la Lucha Contra la Deforestación. Las autoridades ambientales competentes harán las distribuciones antes señaladas en su presupuesto anual de ingresos y gastos para garantizar que se cumpla con la destinación específica de la tasa.	Artículo 20. <i>Tasa por aprovechamiento forestal.</i> Los recaudos de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable se destinarán de la siguiente manera: el 70% al desarrollo de proyectos y acciones de control a la deforestación; 20% Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa; y el 10% restante con destino al Premio Nacional a la Lucha Contra la Deforestación. Las autoridades ambientales competentes harán las distribuciones antes señaladas en su presupuesto anual de ingresos y gastos para garantizar que se cumpla con la destinación específica de la tasa.	Se modifica el porcentaje destinado para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, pasándolo de un 10% al 20%, así mismo, cambia el porcentaje destinado al Premio Nacional a la Lucha Contra la Deforestación.	Artículo 22. <i>Tala o quema ilegal.</i> Adicionase al Código Penal el artículo 336A, el cual será del siguiente tenor: “ Artículo 336A. <i>Tala o quema ilegal.</i> El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, realice tala o quema ilegal de bosques, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para todo aquél que transporte, distribuya, transforme o comercialice las maderas o los productos forestales que se deriven de dicha acción, haga uso del suelo deforestado para otra actividad distinta a la forestal o se beneficie de alguna manera de la deforestación. La pena se aumentará al doble para aquellos que promuevan, financien o se beneficien directa o	Artículo 22. <i>Tala o quema ilegal.</i> Adicionase al Código Penal el artículo 336A, el cual será del siguiente tenor: “ Artículo 336A. <i>Tala o quema ilegal.</i> El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, realice tala o quema ilegal de bosques, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para todo aquél que transporte, distribuya, transforme o comercialice las maderas o los productos forestales que se deriven de dicha acción, haga uso del suelo deforestado para otra actividad distinta a la forestal o se beneficie de alguna manera de la deforestación. La pena se aumentará al doble para aquellos que promuevan, financien o se beneficien directa o	Sin modificaciones.
CAPÍTULO VI. Delitos e infracciones administrativas en materia de deforestación	CAPÍTULO VI. Delitos e infracciones administrativas en materia de deforestación	Sin modificaciones.			
Artículo 21. <i>Infracción administrativa.</i> Quienes realicen acciones de tala o quema ilegal de bosque o deforestación, incurrirán en infracción a la normatividad ambiental y serán objeto de las medidas preventivas y de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que la sustituyan.	Artículo 21. <i>Infracción administrativa.</i> Quienes realicen acciones de tala o quema ilegal de bosque o deforestación, incurrirán en infracción a la normatividad ambiental y serán objeto de las medidas preventivas y de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que la sustituyan.				

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
indirectamente de los actos de deforestación. Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzca en la cuenca Amazonas, el delito será considerado de lesa humanidad.	indirectamente de los actos de deforestación. Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzca en la cuenca Amazonas, el delito será considerado de lesa humanidad.	
Artículo 23. Sanciones disciplinarias y penales a funcionarios renuentes. Los servidores públicos que tengan dentro de sus funciones o dentro de su objeto contractual el desarrollo de labores necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que en esta ley se imponen a las autoridades del Estado, responderá disciplinaria y penalmente por el incumplimiento de las obligaciones o de los plazos en que incurra la entidad a la cual presta sus servicios o con la que ha establecido una relación contractual.	Artículo 23. Sanciones disciplinarias y penales a funcionarios renuentes. Los servidores públicos que tengan dentro de sus funciones o dentro de su objeto contractual el desarrollo de labores necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que en esta ley se imponen a las autoridades del Estado, responderá disciplinaria y penalmente por el incumplimiento de las obligaciones o de los plazos en que incurra la entidad a la cual presta sus servicios o con la que ha establecido una relación contractual.	Sin modificaciones.
Artículo 24. Obligación de restauración de zonas deforestadas. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean identificadas como responsables de actos de deforestación quedarán obligadas a restaurar las zonas afectadas, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que le sean impuestas por tales hechos.	Artículo 24. Obligación de restauración de zonas deforestadas. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean identificadas como responsables de actos de deforestación quedarán obligadas a restaurar las zonas afectadas, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que le sean impuestas por tales hechos.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
realicen las corporaciones autónomas regionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2245 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan. Quienes, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, no cumplan con esta condición deberán adoptar las medidas necesarias para que alrededor o en las márgenes de los cuerpos hídricos se pueda lograr la regeneración natural de la vegetación. Será responsabilidad de la Agencia Nacional de Tierras y de los propietarios, poseedores o tenedores de predios de propiedad particular, cumplir con los condicionamientos que se establecen en el presente artículo. Quienes no adopten las medidas necesarias para cumplir con las presentes disposiciones, quedarán incurso en las disposiciones de la Ley 1333 de 2009 o las normas que la sustituyan, modifiquen, reglamenten o adicionen. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental competente pueda autorizar el uso temporal o no invasivo de tales áreas, o el uso para la instalación de infraestructura de servicios, siempre que no implique la	realicen las corporaciones autónomas regionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2245 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan. Quienes, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, no cumplan con esta condición deberán adoptar las medidas necesarias para que alrededor o en las márgenes de los cuerpos hídricos se pueda lograr la regeneración natural de la vegetación. Será responsabilidad de la Agencia Nacional de Tierras y de los propietarios, poseedores o tenedores de predios de propiedad particular, cumplir con los condicionamientos que se establecen en el presente artículo. Quienes no adopten las medidas necesarias para cumplir con las presentes disposiciones, quedarán incurso en las disposiciones de la Ley 1333 de 2009 o las normas que la sustituyan, modifiquen, reglamenten o adicionen. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental competente pueda autorizar el uso temporal o no invasivo de tales áreas, o el uso para la instalación de infraestructura de servicios, siempre que no implique la	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible con jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de la deforestación tienen la obligación de identificar a los responsables y exigirles por los medios legales la restauración así como la indemnización de perjuicios por los daños ocasionados al medio ambiente.	Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible con jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de la deforestación tienen la obligación de identificar a los responsables y exigirles por los medios legales la restauración así como la indemnización de perjuicios por los daños ocasionados al medio ambiente.	
CAPÍTULO 7. Articulación de funciones para el control de la deforestación.	CAPÍTULO VII. Articulación de funciones para el control de la deforestación.	Se cambia el número arábico por a romano.
Artículo 25. Obligación de la agencia nacional de tierras y de los propietarios de predios. La Agencia Nacional de Tierras, como entidad administradora de los baldíos nacionales y todos los propietarios, poseedores o tenedores de predios de propiedad particular, deberán conservar en cobertura boscosa natural, una franja de terreno alrededor de los nacimientos de agua y de las márgenes de ríos, quebradas, lagunas, lagos y demás cuerpos hídricos permanentes, que sea adecuada según el ancho o el diámetro del mismo, para lo cual se tendrán en cuenta los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas que	Artículo 25. Obligación de la agencia nacional de tierras y de los propietarios de predios. La Agencia Nacional de Tierras, como entidad administradora de los baldíos nacionales y todos los propietarios, poseedores o tenedores de predios de propiedad particular, deberán conservar en cobertura boscosa natural, una franja de terreno alrededor de los nacimientos de agua y de las márgenes de ríos, quebradas, lagunas, lagos y demás cuerpos hídricos permanentes, que sea adecuada según el ancho o el diámetro del mismo, para lo cual se tendrán en cuenta los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas que	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
construcción de viviendas o edificaciones con materiales duros, previo otorgamiento del permiso de ocupación de ronda y del permiso o autorización de aprovechamiento forestal.	construcción de viviendas o edificaciones con materiales duros, previo otorgamiento del permiso de ocupación de ronda y del permiso o autorización de aprovechamiento forestal.	
Artículo 26. Control al tráfico ilegal de maderas y de otros productos forestales. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales y urbanas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Gobernaciones y las Alcaldías, con el apoyo de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional, deberán implementar acciones permanentes de control al tráfico ilegal de maderas y otros productos forestales, especialmente en las carreteras nacionales, departamentales y veredales, así como en los viveros, plantaciones de árboles y establecimientos de aprovechamiento, transformación, distribución o comercialización de productos forestales. Las acciones desarrolladas en esta materia deberán ser reportadas por las entidades responsables, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y a la Contraloría General de la Nación.	Artículo 26. Control al tráfico ilegal de maderas y de otros productos forestales. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales y urbanas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Gobernaciones y las Alcaldías, con el apoyo de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional, deberán implementar acciones permanentes de control al tráfico ilegal de maderas y otros productos forestales, especialmente en las carreteras nacionales, departamentales y veredales, así como en los viveros, plantaciones de árboles y establecimientos de aprovechamiento, transformación, distribución o comercialización de productos forestales. Las acciones desarrolladas en esta materia deberán ser reportadas por las entidades responsables, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y a la Contraloría General de la Nación.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
<p>La Contraloría deberá incorporar un informe consolidado y detallado en relación con la deforestación y las acciones de control desarrolladas por las instituciones, en el Informe Anual sobre el Estado de los Recursos Naturales que debe presentar al Congreso de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 268 numeral 7° de la Constitución Política.</p> <p>De Igual manera el Ministerio de Ambiente, deberá incorporar la información que le aporten las instituciones regionales y locales en el informe que deberá presentar anualmente al Congreso en virtud de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la presente ley.</p>	<p>La Contraloría deberá incorporar un informe consolidado y detallado en relación con la deforestación y las acciones de control desarrolladas por las instituciones, en el Informe Anual sobre el Estado de los Recursos Naturales que debe presentar al Congreso de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 268 numeral 7° de la Constitución Política.</p> <p>De Igual manera el Ministerio de Ambiente, deberá incorporar la información que le aporten las instituciones regionales y locales en el informe que deberá presentar anualmente al Congreso en virtud de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la presente ley.</p>		<p>deforestación y el tráfico ilegal internacional de productos forestales en las fronteras nacionales.</p> <p>Artículo 28. Obligaciones de los gobernadores y alcaldes en la lucha contra la deforestación. Los Gobernadores y alcaldes de todos los departamentos y municipios del país, directamente y a través de sus secretarías u oficinas de medio ambiente, las inspecciones de policía y las personerías, con el apoyo del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional y la Policía Nacional, según sea del caso, deberán realizar acciones permanentes y efectivas de control a la deforestación en el territorio que hace parte de su jurisdicción, en apoyo de las acciones desarrolladas por las autoridades ambientales del orden nacional y regional.</p> <p>La omisión en el cumplimiento de esta función será considerada como falta gravísima.</p> <p>Parágrafo. Prohíbese a los alcaldes municipales, autorizaciones, certificaciones y carta de colono, a las personas que se localicen en focos o núcleos de colonización y al interior de las zonas de reserva forestal creadas por la Ley</p>	<p>deforestación y el tráfico ilegal internacional de productos forestales en las fronteras nacionales.</p> <p>Artículo 28. Obligaciones de los gobernadores y alcaldes en la lucha contra la deforestación. Los Gobernadores y alcaldes de todos los departamentos y municipios del país, directamente y a través de sus secretarías u oficinas de medio ambiente, las inspecciones de policía y las personerías, con el apoyo del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional y la Policía Nacional, según sea del caso, deberán realizar acciones permanentes y efectivas de control a la deforestación en el territorio que hace parte de su jurisdicción, en apoyo de las acciones desarrolladas por las autoridades ambientales del orden nacional y regional.</p> <p>La omisión en el cumplimiento de esta función será considerada como falta gravísima.</p>	Se eliminó el parágrafo.
<p>Artículo 27. acciones con las autoridades de los países vecinos para la lucha contra la deforestación y el tráfico ilegal de productos forestales. El Ministerio de Relaciones Exteriores con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinarán con sus autoridades homólogas de los países circunvecinos, el establecimiento mesas técnicas de articulación de acciones para la implementación de controles efectivos de lucha contra la</p>	<p>Artículo 27. Acciones con las autoridades de los países vecinos para la lucha contra la deforestación y el tráfico ilegal de productos forestales. El Ministerio de Relaciones Exteriores con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinarán con sus autoridades homólogas de los países circunvecinos, el establecimiento mesas técnicas de articulación de acciones para la implementación de controles efectivos de lucha contra la</p>	Sin modificaciones.			
<p>2°. De 1959. De igual manera, no podrán otorgar personería jurídica a Juntas de acción comunal ni crear veredas en estos focos o núcleos de colonización.</p> <p>Artículo 29. Consejo nacional de lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados (Conlaldef). El Consejo Nacional de lucha contra la Deforestación y Otros Crímenes Ambientales Asociados, creados en el artículo 10 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, tendrá vigencia permanente. Dicho consejo tendrá como objetivo la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, de fenómenos criminales como la deforestación y estará conformado por las siguientes personas:</p> <p>a) El Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional. b) El Ministro de Defensa Nacional. c) El Ministro de Justicia y del Derecho. d) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá. e) El Procurador General de la Nación. f) El Fiscal General de la Nación. g) El Ministro de Relaciones Exteriores, quien participará</p>	<p>Artículo 29. Consejo nacional de lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados (Conlaldef). El Consejo Nacional de lucha contra la Deforestación y Otros Crímenes Ambientales Asociados, creados en el artículo 10 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, tendrá vigencia permanente. Dicho consejo tendrá como objetivo la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, de fenómenos criminales como la deforestación y estará conformado por las siguientes personas:</p> <p>k) El Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional. a) El Ministro de Defensa Nacional. m) El Ministro de Justicia y del Derecho. n) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá. o) El Procurador General de la Nación. p) El Fiscal General de la Nación. q) El Ministro de Relaciones Exteriores, quien participará</p>	Sin modificaciones.	<p>obligatoriamente cuando existan acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros.</p> <p>h) El Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural. i) El Ministro de Transporte. j) El Ministro de Minas y Energía.</p> <p>Para el logro de su objetivo el Consejo ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control. 2. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento y dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste. 3. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados. 4. Mantener contactos con Gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.</p>	<p>obligatoriamente cuando existan acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros.</p> <p>r) El Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural. s) El Ministro de Transporte. t) El Ministro de Minas y Energía.</p> <p>Para el logro de su objetivo el Consejo ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>6. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control. 7. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento y dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste. 8. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados. 9. Mantener contactos con Gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
<p>5. Las demás relacionadas con su objetivo. El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones: a) Una Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, integrada por delegados del Consejo Presidencial de Seguridad Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - Ideam - Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y del Fiscal General de la Nación. b) Una Coordinación Interinstitucional para la unificación de esfuerzos y acciones en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional y del</p>	<p>10 Las demás relacionadas con su objetivo. El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones: c) Una Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, integrada por delegados del Consejo Presidencial de Seguridad Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - Ideam - Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y del Fiscal General de la Nación. d) Una Coordinación Interinstitucional para la unificación de esfuerzos y acciones en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional y del</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
<p>Fiscal General de la Nación, así como el Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la zona para la que se planeen las intervenciones, en su calidad de autoridad ambiental. Parágrafo 1°. Las acciones operativas y operacionales se desarrollarán de conformidad con la misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, y de acuerdo con la Política de Defensa y Seguridad para la Legalidad, el Emprendimiento y la Equidad que establece que el agua, la biodiversidad y el medio ambiente son interés nacional principal y prevalente, en coordinación con las autoridades ambientales y judiciales competentes. Parágrafo 2°. El Estado colombiano se obliga a partir de la presente Ley a establecer y ejecutar políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar acciones para detener la deforestación e implementar las nuevas estrategias de reforestación y forestación. Las anteriores políticas públicas se deben desarrollar y ejecutar en el marco de la</p>	<p>Fiscal General de la Nación, así como el Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la zona para la que se planeen las intervenciones, en su calidad de autoridad ambiental. Parágrafo 1°. Las acciones operativas y operacionales se desarrollarán de conformidad con la misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, y de acuerdo con la Política de Defensa y Seguridad para la Legalidad, el Emprendimiento y la Equidad que establece que el agua, la biodiversidad y el medio ambiente son interés nacional principal y prevalente, en coordinación con las autoridades ambientales y judiciales competentes. Parágrafo 2°. El Estado colombiano se obliga a partir de la presente Ley a establecer y ejecutar políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar acciones para detener la deforestación e implementar las nuevas estrategias de reforestación y forestación. Las anteriores políticas públicas se deben desarrollar y ejecutar en el marco de la</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
<p>legalidad, emprendimiento y equidad. CAPÍTULO VIII. Reconocimiento a los labores de lucha contra la deforestación. Artículo 30. Premio nacional a la lucha contra la deforestación. Créase el Premio Nacional a la Lucha contra la Deforestación, el cual funcionará como una organización privada sin ánimo de lucro, que será la encargada de entregar anualmente distinciones a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan desarrollado acciones decisivas en lucha contra la deforestación. Las autoridades ambientales nacionales, regionales y urbanas deberán hacer aportes anuales para el funcionamiento y patrocinio de la organización y de los eventos que se organicen para llevar a cabo la premiación. De igual manera, podrán recibirse aportes o donaciones de otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras con el mismo propósito. Dicha organización hará seguimiento anual a las acciones desarrolladas por las autoridades estatales y por los particulares en</p>	<p>legalidad, emprendimiento y equidad. CAPÍTULO VIII. Reconocimiento a los labores de lucha contra la deforestación. Artículo 30. Premio nacional a la lucha contra la deforestación. Créase el Premio Nacional a la Lucha contra la Deforestación, el cual funcionará como una organización privada sin ánimo de lucro, que será la encargada de entregar anualmente distinciones a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan desarrollado acciones decisivas en lucha contra la deforestación. Las autoridades ambientales nacionales, regionales y urbanas deberán hacer aportes anuales para el funcionamiento y patrocinio de la organización y de los eventos que se organicen para llevar a cabo la premiación. De igual manera, podrán recibirse aportes o donaciones de otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras con el mismo propósito. Dicha organización hará seguimiento anual a las acciones desarrolladas por las autoridades estatales y por los particulares en</p>	<p>Sin modificaciones. Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES
<p>relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley y hará las denuncias públicas que estime necesarias en esta materia. Todos los medios de comunicación quedan obligados a dejar un espacio para promover acciones contra la deforestación, denunciar hechos de deforestación, divulgar las medidas que se están implementando en esta materia y las distinciones que se otorgan anualmente para quienes luchan efectivamente contra este flagelo.</p>	<p>relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley y hará las denuncias públicas que estime necesarias en esta materia. Todos los medios de comunicación quedan obligados a dejar un espacio para promover acciones contra la deforestación, denunciar hechos de deforestación, divulgar las medidas que se están implementando en esta materia y las distinciones que se otorgan anualmente para quienes luchan efectivamente contra este flagelo.</p>	
<p>CAPÍTULO IX. Vigencia y derogatorias. Artículo 31. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que sean le sean contrarias, especialmente la Ley 79 de 1986, el Decreto 1449 de 1977, el Decreto 1498 de 2008, compilado en los artículos 2.3.3.1 y siguientes del Decreto 1071 de 2015, los artículos 4 y 5 del Decreto 4600 de 2011 compilados en los artículos 2.3.2.4 y 2.3.2.54 del Decreto 1071 de 2011 y el Decreto 1257 del 25 de julio de 2017.</p>	<p>CAPÍTULO IX. Vigencia y derogatorias. Artículo 31°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que sean le sean contrarias, especialmente la Ley 79 de 1986, el Decreto 1449 de 1977, el Decreto 1498 de 2008, compilado en los artículos 2.3.3.1 y siguientes del Decreto 1071 de 2015, los artículos 4 y 5 del Decreto 4600 de 2011 compilados en los artículos 2.3.2.4 y 2.3.2.54 del Decreto 1071 de 2011 y el Decreto 1257 del 25 de julio de 2017.</p>	<p>Sin modificaciones. Sin modificaciones.</p>

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley 264 de 2018 Cámara “*por medio de la cual se dictan disposiciones para efectivo control a la deforestación en Colombia*”.

Cordialmente,



José Edilberto Caicedo Sastoque
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para controlar la deforestación en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones para el efectivo control de la deforestación en el territorio nacional, como parte esencial del accionar del Estado para consolidar una adecuada gestión en materia forestal.

Artículo 2°. *Definición de deforestación.* Para efectos de la presente ley entiéndase por deforestación, la acción humana de tala o quema masiva e indiscriminada de árboles, con el fin de destinar el suelo para la explotación agrícola o ganadera, la instalación de cultivos ilícitos, el acaparamiento de tierras, la exploración o explotación minera o de hidrocarburos, la expansión urbana o el desarrollo de cualquier actividad distinta a la vocación forestal.

CAPÍTULO II

Prohibiciones

Artículo 3°. *Prohibición a la tala y la quema de bosques.* Prohíbese la tala y la quema de bosques en todo el territorio nacional, hechos constitutivos de deforestación, salvo cuando se cuente con permiso o autorización de aprovechamiento forestal, debidamente expedido por la autoridad ambiental competente.

Artículo 4°. *Prohibición de beneficios en focos de colonización y deforestación.* Prohíbese a todas las instituciones del Estado y a las entidades del sector financiero, el otorgamiento de beneficios y créditos, en zonas del territorio nacional que sean consideradas focos de colonización y deforestación.

Queda prohibido a las autoridades de los entes territoriales otorgar cartas de colono, personería jurídica a Juntas de acción comunal y crear veredas o juntas de acción comunal en zonas que sea consideradas como focos de colonización y deforestación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ideam, en un plazo de seis (6) meses identificará las zonas del territorio nacional que serán consideradas como focos o núcleos de colonización y deforestación y en las cuales aplicará la anterior prohibición.

CAPÍTULO III

Acciones de política y regulación

Artículo 5°. *Política y regulación en materia de bosques.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del Ministerio de Minas y Energía, del Ideam, de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de las Corporaciones Autónomas Regionales, expedirá en un plazo no mayor e improrrogable de seis (6) meses, una nueva Política Nacional Integral de Bosques, que incluirá además de lo previsto en la política existente y en capítulos especiales, la política para el control a la deforestación en el país.

Con base en lo dispuesto en la presente ley y en la Política Nacional Integral de Bosques, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los reglamentos que se requieran para instrumentar la efectiva y correcta aplicación de tales políticas.

CAPÍTULO IV

Acciones para mejorar la planificación de las medidas de control a la deforestación

Artículo 6°. *Inventario de bosques.* Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales urbanas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) años, elaborarán un inventario detallado de los bosques públicos y de propiedad privada existente en el ámbito de su jurisdicción.

Dicho inventario deberá elaborarse con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, mediante el uso de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de última tecnología, que permitan, a partir de imágenes satelitales de diversas épocas, fotografías aéreas, análisis multitemporales de la información o el establecimiento de parcelas, identificar los bosques y los lugares en los cuales se están presentando procesos de degradación o de tala.

Dicho inventario deberá ser puesto a conocimiento y disposición del público en general, de manera gratuita y en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ideam, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.

Artículo 7°. *Inventario de bosques en los baldíos nacionales.* La Agencia Nacional de Tierras será la

responsable de elaborar el inventario detallado de los bosques existentes en los baldíos nacionales, labor que elaborará en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) años, con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, utilizando para ello imágenes satelitales recientes que permitan identificar la ubicación y el estado actual de los mismos.

Dicho inventario deberá en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ideam, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.

Las zonas boscosas que existan en los baldíos nacionales no serán objeto de titulación a particulares.

Artículo 8°. *Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.* El Ideam deberá oficializar, implementar y publicar de manera permanente para información del público en general el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, de manera tal que desde ese instituto se establezca una línea base de la situación, se mida y se consolide la información que entreguen las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Agencia Nacional de Tierras, se oficialicen las estadísticas de deforestación en el país y se haga monitoreo de manera más detallada a las zonas más críticas o de mayor importancia.

Con este sistema de monitoreo, el Ideam debe construir, además, un modelo de riesgo de deforestación que permitan identificar, de acuerdo a variables geográficas, tales como altura, pendiente, tipo de suelo, tipo de bosque, distancia a centros poblacionales o caminos, y variables económicas, tales como el precio de los productos agropecuarios, qué zonas tienen un mayor riesgo a ser deforestadas.

Dicho modelo deberá ser tenido en cuenta por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y por Parques Nacionales Naturales de Colombia en todos sus ejercicios de planificación ambiental, especialmente al formular los planes de ordenación forestal y los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, de acuerdo a lo que estipula el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1003 y demás normas que los modifican o reglamentan, así como también por parte de los municipios al momento de revisar y ajustar los correspondientes planes de ordenamiento territorial, esquemas de ordenamiento territorial o planes básicos de ordenamiento territorial, según sea del caso, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Con base en este modelo de riesgo, se debe estructurar la inversión de los recursos que se destinen al control de la deforestación, de acuerdo a lo que se estipula en la presente ley, para orientarlos especialmente a aquellas zonas que son importantes

para la conservación por los servicios que ofrecen y que están en alto riesgo de deforestación.

El Ideam, a través de este sistema de monitoreo deberá también contabilizar la deforestación evitada y las emisiones de gases de efecto invernadero evitadas, de forma tal que sea posible para el país acceder a fondos internacionales dentro de REDD+ y otras fuentes.

Artículo 9°. *Permisos o autorizaciones y salvoconductos en materia forestal.* Los aprovechamientos forestales de bosques naturales en predios baldíos, en terrenos de dominio público o privado requieren permiso o autorización de aprovechamiento forestal expedido por las Corporaciones Autónomas Regionales y por Parques Nacionales Naturales en el marco de sus competencias, o por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o tales corporaciones, cuando quiera que vaya implícito en las licencias ambientales que expidan las entidades en el marco de la legislación vigente.

Quienes transporten productos forestales deberán contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea (SUNL) o con la remisión de movilización, de conformidad con la legislación vigente y tendrán la obligación de exhibir el documento originar cuando se lo exijan las autoridades del Estado.

Quienes transformen, distribuyan o comercialicen productos forestales deberán contar con permisos de transformación, distribución o comercialización de productos forestales debidamente expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales urbanas o por Parques Nacionales Naturales de Colombia, según el ámbito de sus competencias, o por el ICA cuando provengan de plantaciones forestales.

Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura deberán reglamentar conjuntamente el procedimiento para la obtención de tales permisos.

Las autoridades ambientales y agropecuarias deberán implementar los mecanismos de seguridad que sean necesarios para evitar la falsificación, duplicación o clonación del salvoconducto único nacional en línea SUNL y la remisión de movilización, respectivamente y deberán contar con personal experto en taxonomía y brindar capacitación en esta materia a las personas encargadas de desarrollar actividades de control policivo al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10. *Planes de ordenación forestal, de gestión, de acción y de inversiones.* Dentro de los Planes de Ordenación Forestal que formulen y aprueben el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a nivel nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes en el ámbito de su jurisdicción, deberán quedar consignados los lineamientos y directrices a seguir para implementar acciones de control a la deforestación.

En los Planes de Gestión, de Acción y de inversiones que formulen y aprueben el Ministerio de Ambiente a nivel nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes en el ámbito de su jurisdicción, las deberán quedar consagradas las acciones a desarrollar para el control de la deforestación y los recursos públicos que se destinarán al cumplimiento de este cometido estatal.

Artículo 11. *Vedas*. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas regionales y demás autoridades competentes en la materia, en el marco de sus competencias legales deberán revisar y actualizar anualmente el listado de especies vedadas e incluir en él las que puedan verse severamente afectadas por la deforestación.

Artículo 12. *Información registrada en el libro de operaciones de las empresas forestales*. Las empresas que realicen actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, están obligadas a consignar en el libro de operaciones que registran ante las Corporaciones Autónomas Regionales o demás autoridades competentes, en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974 y sus normas reglamentarias, el volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie; los nombres regionales y científicos de las especies; el volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie; la procedencia de la materia prima, el número y fecha del salvoconducto único nacional en línea (SUNL); el nombre del proveedor y del comprador de los productos; número del salvoconducto que ampara la movilización o adquisición de los productos; y el nombre de la entidad que lo expidió.

La consignación de información errada o falsa en el libro de operaciones será sancionada administrativa y penalmente de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y en el Código Penal Colombiano. En materia penal, se aplicarán las sanciones aplicables al delito de falsedad en documento público aumentadas en una tercera parte, por ser hechos que estimulan y encubren la deforestación en el país.

Artículo 13. *Cadena de custodia de los productos forestales*. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo perentorio e improrrogable de seis (6) meses estructurará e implementará una un Sistema de Cadena de Custodia de los productos forestales que se produzcan o comercialicen en el país, con el fin de asegurar la proveniencia legal de la madera utilizada en productos finales, tales como muebles, papel, estibas, entre otros.

En dicho sistema se establecerán mecanismos de certificación, a través de marcas físicas que puedan identificarse a lo largo de toda la cadena, que permitan garantizar la buena procedencia de la madera e identificar fácilmente la madera no certificada.

Artículo 14. *Transferencia de tecnología y asistencia técnica*. El Gobierno nacional reglamentará y organizará programas de transferencia de tecnología, asistencia técnica y otras ayudas no MONETARIAS a las comunidades rurales, para evitar la tala del bosque con el fin de establecer cultivos de pancoger o cultivos ilícitos.

CAPÍTULO V

Medidas financieras para el control de la deforestación

Artículo 15. *Subsidios agrícolas*. Prohíbese la entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas, así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica y expedición de guías de movilización de ganado o de otras especies animales o vegetales, en zonas consideradas focos o núcleos de colonización y deforestación, o en zonas que se encuentren ubicadas por fuera de la frontera agropecuaria identificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La asignación y entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas, así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica, programas de vacunación de ganado y expedición de guías de movilización de especies animales o vegetales, quedan condicionadas a que se demuestre previamente que no están destinados a beneficiar directa o indirectamente a personas investigadas o sancionadas por acciones propias de deforestación, como son la tala o la quema de bosques, entre otros, ni a predios que hayan sido objeto de acciones de deforestación.

Para tal efecto, El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás autoridades agropecuarias del país, deberán tener en cuenta la información que arroje el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, implementado por el Ideam, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la presente ley y previamente a la asignación de tales subsidios, incentivos o apoyos, consultar con las autoridades ambientales la situación de las personas y los predios que se pretenden beneficiar de ellos.

Artículo 16. *Inversión forzosa*. Todo proyecto que requiera aprovechamiento forestal de bosque natural, primario o secundario, deberá destinar un valor equivalente al costo de las hectáreas de bosque aprovechado, para el desarrollo de las acciones de control a la deforestación que se realicen en cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno nacional.

Artículo 17. *Certificados de incentivo forestal*. Los Certificados de Incentivo Forestal de Reforestación y de Conservación regulados a través de la Ley 139 de 1994 y del artículo 253 del Estatuto Tributario, no podrán ser otorgados para beneficio directo o indirecto de personas que estén siendo investigadas o que hayan sido sancionadas por

hechos de deforestación ni para beneficio de predios que hayan sido previamente deforestados.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la información que arroje el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, implementado por el Ideam, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la presente ley y previamente a la asignación de tales subsidios o apoyos, consultar con las autoridades ambientales la situación de las personas y los predios que se pretenden beneficiar de ellos.

El Gobierno nacional ajustará los reglamentos existentes a lo dispuesto en el presente artículo y deberán reducir ostensiblemente los trámites y el procedimiento para el otorgamiento de tales incentivos forestales, evaluando a través de los sistemas de información geográfica y de los inventarios, la situación del sitio que se beneficiará dónde se va a llevar a cabo la reforestación, así como la densidad de los árboles plantados y su mantenimiento en el tiempo.

Artículo 18. *Pago por servicios ambientales.* El Gobierno nacional en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto-ley 870 de 2017 reglamentará un esquema de pago por servicios ambientales destinado específicamente a evitar y controlar la deforestación en el país.

Dicho esquema deberá estar orientado a otorgar un incentivo económico en dinero o en especie a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa de predios que posean bosque nativo primario o secundario, con el fin de evitar que sobre ellos se realicen actos de deforestación. Dicho esquema será financiado con los recursos provenientes de la inversión forzosa de que trata el artículo décimo tercero de la presente ley y con otros recursos públicos o privados de inversión o de cooperación.

Artículo 19. *Tasa por aprovechamiento forestal.* Los recaudos de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable se destinarán de la siguiente manera: el 70% al desarrollo de proyectos y acciones de control a la deforestación; 20% Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa; y el 10% restante con destino al Premio Nacional a la Lucha Contra la Deforestación.

Las autoridades ambientales competentes harán las distribuciones antes señaladas en su presupuesto anual de ingresos y gastos para garantizar que se cumpla con la destinación específica de la tasa.

CAPÍTULO VI

Delitos e infracciones administrativas en materia de deforestación

Artículo 20. *Infracción administrativa.* Quienes realicen acciones de tala o quema ilegal de bosque o deforestación, incurrirán en infracción a la normatividad ambiental y serán objeto de las medidas preventivas y de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que la

sustituyan, modifiquen, reglamenten o adicionen. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de medidas de compensación por la ocurrencia del hecho.

Artículo 21. *Tala o quema ilegal.* Adiciónase al Código Penal el artículo 336A, el cual será del siguiente tenor:

“**Artículo 336A. Tala o quema ilegal.** El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, realice tala o quema ilegal de bosques, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para todo aquél que transporte, distribuya, transforme o comercialice las maderas o los productos forestales que se deriven de dicha acción, haga uso del suelo deforestado para otra actividad distinta a la forestal o se beneficie de alguna manera de la deforestación.

La pena se aumentará al doble para aquellos que promuevan, financien o se beneficien directa o indirectamente de los actos de deforestación.

Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzca en la cuenca Amazonas, el delito será considerado de lesa humanidad.

Artículo 22. *Sanciones disciplinarias y penales a funcionarios renuentes.* Los servidores públicos que tengan dentro de sus funciones o dentro de su objeto contractual el desarrollo de labores necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que en esta ley se imponen a las autoridades del Estado, responderá disciplinaria y penalmente por el incumplimiento de las obligaciones o de los plazos en que incurra la entidad a la cual presta sus servicios o con la que ha establecido una relación contractual.

Artículo 23. *Obligación de restauración de zonas deforestadas.* Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean identificadas como responsables de actos de deforestación quedarán obligadas a restaurar las zonas afectadas, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que le sean impuestas por tales hechos.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible con jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de la deforestación tienen la obligación de identificar a los responsables y exigirles por los medios legales la restauración, así como la indemnización de perjuicios por los daños ocasionados al medio ambiente.

CAPÍTULO 7

Articulación de funciones para el control de la deforestación

Artículo 24. *Obligación de la Agencia Nacional de Tierras y de los propietarios de predios.* La Agencia Nacional de Tierras, como entidad administradora de los baldíos nacionales y todos los propietarios, poseedores o tenedores de predios de

propiedad particular, deberán conservar en cobertura boscosa natural, una franja de terreno alrededor de los nacimientos de agua y de las márgenes de ríos, quebradas, lagunas, lagos y demás cuerpos hídricos permanentes, que sea adecuada según el ancho o el diámetro del mismo, para lo cual se tendrán en cuenta los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas que realicen las corporaciones autónomas regionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2245 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Quienes, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, no cumplan con esta condición deberán adoptar las medidas necesarias para que alrededor o en las márgenes de los cuerpos hídricos se pueda lograr la regeneración natural de la vegetación.

Será responsabilidad de la Agencia Nacional de Tierras y de los propietarios, poseedores o tenedores de predios de propiedad particular, cumplir con los condicionamientos que se establecen en el presente artículo.

Quienes no adopten las medidas necesarias para cumplir con las presentes disposiciones, quedarán incurso en las disposiciones de la Ley 1333 de 2009 o las normas que la sustituyan, modifiquen, reglamenten o adicionen.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental competente pueda autorizar el uso temporal o no invasivo de tales áreas, o el uso para la instalación de infraestructura de servicios, siempre que no implique la construcción de viviendas o edificaciones con materiales duros, previo otorgamiento del permiso de ocupación de ronda y del permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

Artículo 25. Control al tráfico ilegal de maderas y de otros productos forestales. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales y urbanas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Gobernaciones y las Alcaldías, con el apoyo de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional, deberán implementar acciones permanentes de control al tráfico ilegal de maderas y otros productos forestales, especialmente en las carreteras nacionales, departamentales y veredales, así como en los viveros, plantaciones de árboles y establecimientos de aprovechamiento, transformación, distribución o comercialización de productos forestales.

Las acciones desarrolladas en esta materia deberán ser reportadas por las entidades responsables, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y a la Contraloría General de la Nación.

La Contraloría deberá incorporar un informe consolidado y detallado en relación con la deforestación y las acciones de control desarrolladas por las instituciones, en el Informe Anual sobre el Estado de los Recursos Naturales que debe presentar al Congreso de la República, en cumplimiento de

lo dispuesto en el artículo 268 numeral 7° de la Constitución Política.

De Igual manera el Ministerio de Ambiente, deberá incorporar la información que le aporten las instituciones regionales y locales en el informe que deberá presentar anualmente al Congreso en virtud de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la presente ley.

Artículo 26. Acciones con las autoridades de los países vecinos para la lucha contra la deforestación y el tráfico ilegal de productos forestales. El Ministerio de Relaciones Exteriores con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinarán con sus autoridades homólogas de los países circunvecinos, el establecimiento mesas técnicas de articulación de acciones para la implementación de controles efectivos de lucha contra la deforestación y el tráfico ilegal internacional de productos forestales en las fronteras nacionales.

Artículo 27. Obligaciones de los gobernadores y alcaldes en la lucha contra la deforestación. Los Gobernadores y alcaldes de todos los departamentos y municipios del país, directamente y a través de sus secretarías u oficinas de medio ambiente, las inspecciones de policía y las personerías, con el apoyo del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional y la Policía Nacional, según sea del caso, deberán realizar acciones permanentes y efectivas de control a la deforestación en el territorio que hace parte de su jurisdicción, en apoyo de las acciones desarrolladas por las autoridades ambientales del orden nacional y regional.

La omisión en el cumplimiento de esta función será considerada como falta gravísima.

Artículo 28. Consejo Nacional de Lucha Contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales Asociados (CONLALDEF). El Consejo Nacional de lucha contra la Deforestación y Otros Crímenes Ambientales Asociados, creados en el artículo 10 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, tendrá vigencia permanente.

Dicho consejo tendrá como objetivo la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, de fenómenos criminales como la deforestación y estará conformado por las siguientes personas:

8. El Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional.
9. El Ministro de Defensa Nacional.
10. El Ministro de Justicia y del Derecho.
11. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.
12. El Procurador General de la Nación.
13. El Fiscal General de la Nación.
14. El Ministro de Relaciones Exteriores, quien participará obligatoriamente cuando existan acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros.
15. El Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural.

16. El Ministro de Transporte.
17. El Ministro de Minas y Energía.

Para el logro de su objetivo el Consejo ejercerá las siguientes funciones:

1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control.
2. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento y dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de este.
3. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados.
4. Mantener contactos con Gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.
5. Las demás relacionadas con su objetivo.

El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones:

- a) Una Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, integrada por delegados del Consejero Presidencial de Seguridad Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y del Fiscal General de la Nación.
- b) Una Coordinación Interinstitucional para la unificación de esfuerzos y acciones en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional y del Fiscal General de la Nación, así como el Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la zona para la que se planeen las intervenciones, en su calidad de autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. Las acciones operativas y operacionales se desarrollarán de conformidad con la misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por conducto del

Ministerio de Defensa Nacional, y de acuerdo con la Política de Defensa y Seguridad para la Legalidad, el Emprendimiento y la Equidad que establece que el agua, la biodiversidad y el medio ambiente son interés nacional principal y prevalente, en coordinación con las autoridades ambientales y judiciales competentes.

Parágrafo 2°. El Estado colombiano se obliga a partir de la presente ley a establecer y ejecutar políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar acciones para detener la deforestación e implementar las nuevas estrategias de reforestación y forestación. Las anteriores políticas públicas se deben desarrollar y ejecutar en el marco de la legalidad, emprendimiento y equidad.

CAPÍTULO VIII

Reconocimiento a las labores de lucha contra la deforestación

Artículo 29. *Premio Nacional a la Lucha Contra la Deforestación.* Créase el Premio Nacional a la Lucha contra la Deforestación, el cual funcionará como una organización privada sin ánimo de lucro, que será la encargada de entregar anualmente distinciones a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan desarrollado acciones decisivas en lucha contra la deforestación.

Las autoridades ambientales nacionales, regionales y urbanas deberán hacer aportes anuales para el funcionamiento y patrocinio de la organización y de los eventos que se organicen para llevar a cabo la premiación.

De igual manera, podrán recibirse aportes o donaciones de otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras con el mismo propósito.

Dicha organización hará seguimiento anual a las acciones desarrolladas por las autoridades estatales y por los particulares en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley y hará las denuncias públicas que estime necesarias en esta materia.

Todos los medios de comunicación quedan obligados a dejar un espacio para promover acciones contra la deforestación, denunciar hechos de deforestación, divulgar las medidas que se están implementando en esta materia y las distinciones que se otorguen anualmente para quienes luchan efectivamente contra este flagelo.

CAPÍTULO IX

Vigencia y derogatorias

Artículo 30. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que sean le sean contrarias, especialmente la Ley 79 de 1986, el Decreto 1449 de 1977, el Decreto 1498 de 2008, compilado en los artículos 2.3.3.1 y siguientes del Decreto 1071

de 2015, los artículos 4° y 5° del Decreto 4600 de 2011 compilados en los artículos 2.3.2.4 y 2.3.2.54 del Decreto 1071 de 2011 y el Decreto 1257 del 25 de julio de 2017.

Cordialmente,

Cordialmente,



José Edilberto Caicedo Sastoque
Coordinador Ponente

TEXTO APROBADO, SIN MODIFICACIONES, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para controlar la deforestación en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones para el efectivo control de la deforestación en el territorio nacional, como parte esencial del accionar del Estado para consolidar la gobernanza forestal.

Artículo 2°. *Definición de deforestación.* Para efectos de la presente ley entiéndase por deforestación, la acción humana de tala o quema masiva e indiscriminada de árboles, con el fin de destinar el suelo para la explotación agrícola o ganadera, la instalación de cultivos ilícitos, la exploración o explotación minera o de hidrocarburos, la expansión urbana o el desarrollo de cualquier actividad distinta a la vocación forestal.

CAPÍTULO II

Prohibiciones

Artículo 3°. *Prohibición a la tala y la quema de bosques.* Prohíbese la tala y la quema de bosques en todo el territorio nacional, hechos constitutivos de deforestación, salvo cuando se cuente con permiso o autorización de aprovechamiento forestal, debidamente expedido por la autoridad ambiental competente.

Artículo 4°. *Prohibición de beneficios en focos de colonización y deforestación.* Prohíbese a todas las instituciones del Estado y a las entidades del

sector financiero, el otorgamiento de beneficios y créditos, en zonas del territorio nacional que sean consideradas focos de colonización.

Queda prohibido a las autoridades de los entes territoriales otorgar cartas de colono, personería jurídica a Juntas de acción comunal y crear veredas o juntas de acción comunal en zonas que sea consideradas como focos de colonización y deforestación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ideam, en un plazo de seis (6) meses identificará las zonas del territorio nacional que serán consideradas como focos o núcleos de colonización y deforestación y en las cuales aplicará la anterior prohibición.

CAPÍTULO III

Acciones de política y regulación

Artículo 5°. *Política y regulación en materia de bosques.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del Ministerio de Minas y Energía, del Ideam, de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de las Corporaciones Autónomas Regionales, expedirá en un plazo no mayor e improrrogable de seis (6) meses, una nueva Política Nacional Integral de Bosques, que incluirá además de lo previsto en la política existente y en capítulos especiales, la política en materia de plantaciones forestales y la política para el control a la deforestación en el país.

Con base en lo dispuesto en la presente ley y en la Política Nacional Integral de Bosques, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los reglamentos que se requieran para instrumentar la efectiva y correcta aplicación de tales políticas.

CAPÍTULO IV

Acciones para mejorar la planificación de las medidas de control a la deforestación

Artículo 6°. *Inventario de bosques.* Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales urbanas y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) años, elaborarán un inventario detallado de los bosques públicos y de propiedad privada existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Dicho inventario deberá elaborarse con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, mediante el uso de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de última tecnología, que permitan, a partir de imágenes satelitales de diversas épocas, fotografías aéreas, análisis multitemporales de la información o el establecimiento de parcelas, identificar los bosques y los lugares en los cuales se están presentando procesos de degradación o de tala.

Dicho inventario deberá ser puesto a conocimiento y disposición del público en general, de manera gratuita y en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ideam, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.

Artículo 7°. *Inventario de bosques en los baldíos nacionales.* La Agencia Nacional de Tierras será la responsable de elaborar el inventario detallado de los bosques existentes en los baldíos nacionales, labor que elaborará en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) años, con cartografía georreferenciada a escala 1:10.000 o mayor, utilizando para ello imágenes satelitales recientes que permitan identificar la ubicación y el estado actual de los mismos.

Dicho inventario deberá en adelante ser actualizado anualmente y publicado para conocimiento de la comunidad a través de los canales de información de las instituciones, de los medios de comunicación y de las redes sociales, y será remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ideam, como información detallada de soporte al Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.

Las zonas boscosas que existan en los baldíos nacionales no serán objeto de titulación a particulares.

Artículo 8°. *Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono.* El Ideam deberá oficializar, implementar y publicar de manera permanente para información del público en general el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, de manera tal que desde ese instituto se establezca una línea base de la situación, se mida y se consolide la información que entreguen las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Agencia Nacional de Tierras, se oficialicen las estadísticas de deforestación en el país y se haga monitoreo de manera más detallada a las zonas más críticas o de mayor importancia.

Con este sistema de monitoreo, el Ideam debe construir, además, un modelo de riesgo de deforestación que permitan identificar, de acuerdo a variables geográficas, tales como altura, pendiente, tipo de suelo, tipo de bosque, distancia a centros poblacionales o caminos, y variables económicas, tales como el precio de los productos agropecuarios, qué zonas tienen un mayor riesgo a ser deforestadas.

Dicho modelo deberá ser tenido en cuenta por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y por Parques Nacionales Naturales de Colombia en todos sus ejercicios de planificación ambiental, especialmente al formular los planes de ordenación forestal y los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, de acuerdo a lo que estipula el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1003 y demás normas que los modifican o reglamentan,

así como también por parte de los municipios al momento de revisar y ajustar los correspondientes planes de ordenamiento territorial, esquemas de ordenamiento territorial o planes básicos de ordenamiento territorial, según sea del caso, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Con base en este modelo de riesgo, se debe estructurar la inversión de los recursos que se destinen al control de la deforestación, de acuerdo a lo que se estipula en la presente ley, para orientarlos especialmente a aquellas zonas que son importantes para la conservación por los servicios que ofrecen y que están en alto riesgo de deforestación.

El Ideam, a través de este sistema de monitoreo deberá también contabilizar la deforestación evitada y las emisiones de gases de efecto invernadero evitadas, de forma tal que sea posible para el país acceder a fondos internacionales dentro de REDD+ y otras fuentes.

Artículo 9°. *Registro de viveros y plantaciones forestales.* El establecimiento de viveros y de plantaciones forestales deberá ser registrado ante la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción y competencia en el lugar. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la información que deberá ser incluida, en cada caso, en el formulario de registro, sin que se obstaculicen o sometan dichas actividades a aprobaciones previas.

Artículo 10. *Permisos o autorizaciones y salvoconductos en materia forestal.* Los aprovechamientos forestales de bosques naturales o plantados en predios baldíos, en terrenos de dominio público o privado requieren permiso o autorización de aprovechamiento forestal expedido por las Corporaciones Autónomas Regionales y por Parques Nacionales Naturales en el marco de sus competencias, o por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o tales corporaciones, cuando quiera que vaya implícito en las licencias ambientales que expidan las entidades en el marco de la legislación vigente.

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) hará remisión a las Corporaciones Autónomas Regionales y a Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con el alcance de su jurisdicción, de los expedientes que tenga en su poder para el trámite o seguimiento de permisos de aprovechamiento forestal, remisiones o guías de movilización de productos forestales, de bosques plantados, en un plazo perentorio de seis (6) meses contados desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Quienes transporten productos forestales deberán contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea (SUNL) y tendrán la obligación de exhibir el documento original cuando se lo exijan las autoridades del Estado.

Quienes transformen, distribuyan o comercialicen productos forestales deberán contar con permisos de transformación, distribución o comercialización de productos forestales debidamente expedidos

por las Corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales urbanas o por Parques Nacionales Naturales de Colombia, según el ámbito de sus competencias.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar el procedimiento para la obtención de tales permisos e implementar los mecanismos de seguridad que sean necesarios para evitar la falsificación, duplicación o clonación del salvoconducto único nacional en línea SUNL. De igual manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales urbanas, las Corporaciones Autónomas Regionales y Parques Nacionales Naturales de Colombia deberán contar con personal experto en taxonomía y brindar capacitación en esta materia a las personas encargadas de desarrollar actividades de control policivo al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11. *Planes de ordenación forestal.* Dentro de los Planes de Ordenación Forestal que formulen y aprueben el Ministerio de Ambiente a nivel nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades competentes en el ámbito de su jurisdicción, deberán quedar consagradas las acciones a desarrollar para el control de la deforestación y los recursos públicos y privados que se destinarán al cumplimiento de este cometido estatal.

Artículo 12. *Vedas.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas regionales y demás autoridades competentes en la materia, en el marco de sus competencias legales deberán revisar y actualizar anualmente el listado de especies vedadas e incluir en él las que puedan verse severamente afectadas por la deforestación.

Artículo 13. *Información registrada en el libro de operaciones de las empresas forestales.* Las empresas que realicen actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, están obligadas a consignar en el libro de operaciones que registran ante las Corporaciones Autónomas Regionales o demás autoridades competentes, en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974 y sus normas reglamentarias, el volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie; los nombres regionales y científicos de las especies; el volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie; la procedencia de la materia prima, el número y fecha del salvoconducto único nacional en línea (SUNL); el nombre del proveedor y del comprador de los productos; número del salvoconducto que ampara la movilización o adquisición de los productos; y el nombre de la entidad que lo expidió.

La consignación de información errada o falsa en el libro de operaciones será sancionada administrativa y penalmente de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y en el Código Penal Colombiano. En materia penal, se aplicarán

las sanciones aplicables al delito de falsedad en documento públicos aumentadas en una tercera parte, por ser hechos que estimulan y encubren la deforestación en el país.

Artículo 14. *Cadena de custodia de los productos forestales.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo perentorio e improrrogable de seis (6) meses estructurará e implementará un Sistema de Cadena de Custodia de los productos forestales que se produzcan o comercialicen en el país, con el fin de asegurar la procedencia legal de la madera utilizada en productos finales, tales como muebles, papel, estibas, entre otros.

En dicho sistema se establecerán mecanismos de certificación, a través de marcas físicas que puedan identificarse a lo largo de toda la cadena, que permitan garantizar la buena procedencia de la madera e identificar fácilmente la madera no certificada.

Artículo 15. *Transferencia de tecnología y asistencia técnica.* El Gobierno nacional reglamentará y organizará programas de transferencia de tecnología, asistencia técnica y otras ayudas no MONETARIAS a las comunidades rurales, para evitar la tala del bosque con el fin de establecer cultivos de pancoger o cultivos ilícitos.

CAPÍTULO V

Medidas financieras para el control de la deforestación

Artículo 16. *Subsidios agrícolas.* Prohíbese la entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas, así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica, programas de vacunación de ganado y expedición de guías de movilización de ganado o de otras especies animales o vegetales, en zonas consideradas focos o núcleos de colonización y deforestación, o en zonas que se encuentren ubicadas por fuera de la frontera agropecuaria identificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La asignación y entrega de subsidios, incentivos y demás apoyos gubernamentales a las actividades agrícolas y ganaderas, así como el otorgamiento de créditos, programas de asistencia técnica, programas de vacunación de ganado y expedición de guías de movilización de especies animales o vegetales, quedan condicionadas a que se demuestre previamente que no están destinados a beneficiar directa o indirectamente a personas investigadas o sancionadas por acciones propias de deforestación, como son la tala o la quema de bosques, entre otros, ni a predios que hayan sido objeto de acciones de deforestación.

Para tal efecto, El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás autoridades agropecuarias del país, deberán tener en cuenta la información que arroje el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, implementado por el IDEAM, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la presente

ley y previamente a la asignación de tales subsidios, incentivos o apoyos, consultar con las autoridades ambientales la situación de las personas y los predios que se pretenden beneficiar de ellos.

Artículo 17. *Inversión forzosa.* Todo proyecto que requiera aprovechamiento forestal de bosque natural, primario o secundario, deberá destinar un valor equivalente al costo de las hectáreas de bosque aprovechado, para el desarrollo de las acciones de control a la deforestación que se realicen en cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno nacional.

Artículo 18. *Certificados de Incentivo Forestal.* Los Certificados de Incentivo Forestal de Reforestación y de Conservación regulados a través de la Ley 139 de 1994 y del artículo 253 del Estatuto Tributario, no podrán ser otorgados para beneficio directo o indirecto de personas que estén siendo investigadas o que hayan sido sancionadas por hechos de deforestación ni para beneficio de predios que hayan sido previamente deforestados.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la información que arroje el Sistema de Monitoreo de la Deforestación y el Carbono para Colombia, implementado por el Ideam, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la presente ley y previamente a la asignación de tales subsidios o apoyos, consultar con las autoridades ambientales la situación de las personas y los predios que se pretenden beneficiar de ellos.

El Gobierno nacional ajustará los reglamentos existentes a lo dispuesto en el presente artículo y deberán reducir ostensiblemente los trámites y el procedimiento para el otorgamiento de tales incentivos forestales, evaluando a través de los sistemas de información geográfica y de los inventarios, la situación del sitio que se beneficiará dónde se va a llevar a cabo la reforestación, así como la densidad de los árboles plantados y su mantenimiento en el tiempo.

Artículo 19. *Pago por servicios ambientales.* El Gobierno nacional en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto-ley 870 de 2017 reglamentará un esquema de pago por servicios ambientales destinado específicamente a evitar y controlar la deforestación en el país.

Dicho esquema deberá estar orientado a otorgar un incentivo económico en dinero o en especie a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa de predios que posean bosque nativo primario o secundario, con el fin de evitar que sobre ellos se realicen actos de deforestación. Dicho esquema será financiado con los recursos provenientes de la inversión forzosa de que trata el artículo décimo tercero de la presente ley y con otros recursos públicos o privados de inversión o de cooperación.

Artículo 20. *Tasa por aprovechamiento forestal.* Los recaudos de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable se destinarán

de la siguiente manera: el 70% al desarrollo de proyectos y acciones de control a la deforestación; 10% Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa; y el 20% restante con destino al Premio Nacional a la Lucha Contra la Deforestación.

Las autoridades ambientales competentes harán las distribuciones antes señaladas en su presupuesto anual de ingresos y gastos para garantizar que se cumpla con la destinación específica de la tasa.

CAPÍTULO VI

Delitos e infracciones administrativas en materia de deforestación

Artículo 21. *Infracción administrativa.* Quienes realicen acciones de tala o quema ilegal de bosque o deforestación, incurrirán en infracción a la normatividad ambiental y serán objeto de las medidas preventivas y de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que la sustituyan, modifiquen, reglamenten o adicionen. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de medidas de compensación por la ocurrencia del hecho.

Artículo 22. *Tala o quema ilegal.* Adiciónase al Código Penal el artículo 336A, el cual será del siguiente tenor:

“**Artículo 336A. Tala o quema ilegal.** El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, realice tala o quema ilegal de bosques, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para todo aquél que transporte, distribuya, transforme o comercialice las maderas o los productos forestales que se deriven de dicha acción, haga uso del suelo deforestado para otra actividad distinta a la forestal o se beneficie de alguna manera de la deforestación.

La pena se aumentará al doble para aquellos que promuevan, financien o se beneficien directa o indirectamente de los actos de deforestación.

Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzca en la cuenca Amazonas, el delito será considerado de lesa humanidad.”

Artículo 23. *Sanciones disciplinarias y penales a funcionarios renuentes.* Los servidores públicos que tengan dentro de sus funciones o dentro de su objeto contractual el desarrollo de labores necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que en esta ley se imponen a las autoridades del Estado, responderá disciplinaria y penalmente por el incumplimiento de las obligaciones o de los plazos en que incurra la entidad a la cual presta sus servicios o con la que ha establecido una relación contractual.

Artículo 24. *Obligación de restauración de zonas deforestadas.* Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean identificadas como responsables de actos de deforestación quedarán

obligadas a restaurar las zonas afectadas, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que le sean impuestas por tales hechos.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible con jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de la deforestación tienen la obligación de identificar a los responsables y exigirles por los medios legales la restauración, así como la indemnización de perjuicios por los daños ocasionados al medio ambiente.

CAPÍTULO 7

Articulación de funciones para el control de la deforestación

Artículo 25. *Obligación de la Agencia Nacional de Tierras y de los propietarios de predios.* La Agencia Nacional de Tierras, como entidad administradora de los baldíos nacionales y todos los propietarios, poseedores o tenedores de predios de propiedad particular, deberán conservar en cobertura boscosa natural, una franja de terreno alrededor de los nacimientos de agua y de las márgenes de ríos, quebradas, lagunas, lagos y demás cuerpos hídricos permanentes, que sea adecuada según el ancho o el diámetro del mismo, para lo cual se tendrán en cuenta los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas que realicen las corporaciones autónomas regionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2245 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Quienes, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, no cumplan con esta condición deberán adoptar las medidas necesarias para que alrededor o en las márgenes de los cuerpos hídricos se pueda lograr la regeneración natural de la vegetación.

Será responsabilidad de la Agencia Nacional de Tierras y de los propietarios, poseedores o tenedores de predios de propiedad particular, cumplir con los condicionamientos que se establecen en el presente artículo.

Quienes no adopten las medidas necesarias para cumplir con las presentes disposiciones, quedarán incurso en las disposiciones de la Ley 1333 de 2009 o las normas que la sustituyan, modifiquen, reglamenten o adicionen.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental competente pueda autorizar el uso temporal o no invasivo de tales áreas, o el uso para la instalación de infraestructura de servicios, siempre que no implique la construcción de viviendas o edificaciones con materiales duros, previo otorgamiento del permiso de ocupación de ronda y del permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

Artículo 26. *Control al tráfico ilegal de maderas y de otros productos forestales.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales y urbanas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Gobernaciones y las Alcaldías, con

el apoyo de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional, deberán implementar acciones permanentes de control al tráfico ilegal de maderas y otros productos forestales, especialmente en las carreteras nacionales, departamentales y veredales, así como en los viveros, plantaciones de árboles y establecimientos de aprovechamiento, transformación, distribución o comercialización de productos forestales.

Las acciones desarrolladas en esta materia deberán ser reportadas por las entidades responsables, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y a la Contraloría General de la Nación.

La Contraloría deberá incorporar un informe consolidado y detallado en relación con la deforestación y las acciones de control desarrolladas por las instituciones, en el Informe Anual sobre el Estado de los Recursos Naturales que debe presentar al Congreso de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 268 numeral 7 de la Constitución Política.

De Igual manera el Ministerio de Ambiente, deberá incorporar la información que le aporten las instituciones regionales y locales en el informe que deberá presentar anualmente al Congreso en virtud de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la presente ley.

Artículo 27. *Acciones con las autoridades de los países vecinos para la lucha contra la deforestación y el tráfico ilegal de productos forestales.* El Ministerio de Relaciones Exteriores con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinarán con sus autoridades homólogas de los países circunvecinos, el establecimiento mesas técnicas de articulación de acciones para la implementación de controles efectivos de lucha contra la deforestación y el tráfico ilegal internacional de productos forestales en las fronteras nacionales.

Artículo 28. *Obligaciones de los gobernadores y alcaldes en la lucha contra la deforestación.* Los Gobernadores y alcaldes de todos los departamentos y municipios del país, directamente y a través de sus secretarías u oficinas de medio ambiente, las inspecciones de policía y las personerías, con el apoyo del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional y la Policía Nacional, según sea del caso, deberán realizar acciones permanentes y efectivas de control a la deforestación en el territorio que hace parte de su jurisdicción, en apoyo de las acciones desarrolladas por las autoridades ambientales del orden nacional y regional.

La omisión en el cumplimiento de esta función será considerada como falta gravísima.

Parágrafo. Prohíbese a los alcaldes municipales, autorizaciones, certificaciones y carta de colono, a las personas que se localicen en focos o núcleos de colonización y al interior de las zonas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª. De 1959. De igual manera, no podrán otorgar personería jurídica a Juntas de acción comunal ni crear veredas en estos focos o núcleos de colonización.

Artículo 29. *Consejo Nacional de Lucha Contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales Asociados (CONLALDEF)*. El Consejo Nacional de Lucha Contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales Asociados, creados en el artículo 10 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, tendrá vigencia permanente.

Dicho consejo tendrá como objetivo la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, de fenómenos criminales como la deforestación y estará conformado por las siguientes personas:

- a) El Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional.
- b) El Ministro de Defensa Nacional.
- c) El Ministro de Justicia y del Derecho.
- d) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.
- e) El Procurador General de la Nación.
- f) El Fiscal General de la Nación.
- g) El Ministro de Relaciones Exteriores, quien participará obligatoriamente cuando existan acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros.
- h) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
- i) El Ministro de Transporte.
- j) El Ministro de Minas y Energía.

Para el logro de su objetivo el Consejo ejercerá las siguientes funciones:

1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control.
2. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento y dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de este.
3. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados.
4. Mantener contactos con Gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.
5. Las demás relacionadas con su objetivo.

El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones:

- a) Una Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación

y otros crímenes ambientales asociados, integrada por delegados del Consejero Presidencial de Seguridad Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y del Fiscal General de la Nación.

- b) Una Coordinación Interinstitucional para la unificación de esfuerzos y acciones en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional y del Fiscal General de la Nación, así como el Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la zona para la que se planeen las intervenciones, en su calidad de autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. Las acciones operativas y operacionales se desarrollarán de conformidad con la misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, y de acuerdo con la Política de Defensa y Seguridad para la Legalidad, el Emprendimiento y la Equidad que establece que el agua, la biodiversidad y el medio ambiente son interés nacional principal y prevalente, en coordinación con las autoridades ambientales y judiciales competentes.

Parágrafo 2°. El Estado colombiano se obliga a partir de la presente ley a establecer y ejecutar políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar acciones para detener la deforestación e implementar las nuevas estrategias de reforestación y forestación. Las anteriores políticas públicas se deben desarrollar y ejecutar en el marco de la legalidad, emprendimiento y equidad.

CAPÍTULO VIII

Reconocimiento a las labores de lucha contra la deforestación

Artículo 30. *Premio Nacional a la Lucha Contra la Deforestación*. Créase el Premio Nacional a la Lucha contra la Deforestación, el cual funcionará como una organización privada sin ánimo de lucro, que será la encargada de entregar anualmente distinciones a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan desarrollado acciones decisivas en lucha contra la deforestación.

Las autoridades ambientales nacionales, regionales y urbanas deberán hacer aportes anuales para el funcionamiento y patrocinio de la organización y de los eventos que se organicen para llevar a cabo la premiación.

De igual manera, podrán recibirse aportes o donaciones de otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras con el mismo propósito.

Dicha organización hará seguimiento anual a las acciones desarrolladas por las autoridades estatales y por los particulares en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley y hará las denuncias públicas que estime necesarias en esta materia.

Todos los medios de comunicación quedan obligados a dejar un espacio para promover acciones contra la deforestación, denunciar hechos de deforestación, divulgar las medidas que se están implementando en esta materia y las distinciones que se otorguen anualmente para quienes luchan efectivamente contra este flagelo.

CAPÍTULO IX

Vigencia y derogatorias

Artículo 31. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que sean le sean contrarias, especialmente la Ley 79 de 1986, el Decreto 1449 de 1977, el Decreto 1498 de 2008, compilado en los artículos 2.3.3.1 y siguientes del Decreto 1071 de 2015, los artículos 4 y 5 del Decreto 4600 de 2011 compilados en los artículos 2.3.2.4 y 2.3.2.54 del

Decreto 1071 de 2011 y el Decreto 1257 del 25 de julio de 2017.

Cordialmente,

Cordialmente,
José Edilberto Caicedo Sastoque
Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en la Acta No. 035 correspondiente a la sesión realizada el día 19 de junio de 2019; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día de 12 junio de 2019, según consta en el acta No. 034//

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 035 correspondiente a la sesión realizada el día 19 de junio de 2019; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día de 12 junio de 2019, según consta en el Acta número 034.

la votación del proyecto de ley se hizo el día de 12 junio de 2019, según consta en el acta No. 034//

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta

CONTENIDO

Gaceta número 1121- Lunes, 25 de noviembre de 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Table with 2 columns: Ponencia description and Págs. (1, 6)